

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE
HOMICIDIO CULPOSO**

LITZA YAMILETH RAMOS ARÉVALO

GUATEMALA, MARZO DE 2016

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES**

**APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE
HOMICIDIO CULPOSO**

TESIS

Presentada a la Honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

Por

LITZA YAMILETH RAMOS ARÉVALO

Previo a conferírsele el grado académico de

LICENCIADA EN CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES

Y los títulos profesionales de

ABOGADA Y NOTARIA

Guatemala, marzo de 2016

**HONORABLE JUNTA DIRECTIVA
DE LA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
DE LA
UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA**

DECANO:	MSc. Avidán Ortiz Orellana
VOCAL I:	Lic. Luis Rodolfo Polanco Gil
VOCAL II:	Licda. Rosario Gil Pérez
VOCAL III:	Lic. Juan José Bolaños Mejía
VOCAL IV:	Br. Jhonathan Josué Mayorga Urrutia
VOCAL V:	Br. Freddy Noé Orellana Orellana
SECRETARIO:	Lic. Daniel Mauricio Tejeda Ayestas

**TRIBUNAL QUE PRACTICÓ
EL EXAMEN TÉCNICO PROFESIONAL**

Primera Fase:

Presidente:	Lic. Edgar Mauricio García Rivera
Secretario:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Vocal:	Lic. Misael Torres Cabrera

Segunda Fase:

Presidente:	Lic. Jorge Mario Yupe Cárcamo
Secretario:	Lic. Hugo Roberto Martínez Rebullá
Vocal:	Licda. Mirza Eugenia Irungaray López

RAZÓN: “Únicamente el autor es responsable de las doctrinas sustentadas y contenido de la tesis”. (Artículo 43 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público)



USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, Unidad de Asesoría de Tesis. Ciudad de Guatemala,
 07 de noviembre de 2014.

Atentamente pase al (a) Profesional, JUAN RAMON PEÑA RIVERA
 _____, para que proceda a asesorar el trabajo de tesis del (a) estudiante
LITZA YAMILETH RAMOS AREVALO, con carné 200411960,
 intitulado APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIOS
CULPOSOS.

Hago de su conocimiento que está facultado (a) para recomendar al (a) estudiante, la modificación del bosquejo preliminar de temas, las fuentes de consulta originalmente contempladas; así como, el título de tesis propuesto.

El dictamen correspondiente se debe emitir en un plazo no mayor de 90 días continuos a partir de concluida la investigación, en este debe hacer constar su opinión respecto del contenido científico y técnico de la tesis, la metodología y técnicas de investigación utilizadas, la redacción, los cuadros estadísticos si fueren necesarios, la contribución científica de la misma, la conclusión discursiva, y la bibliografía utilizada, si aprueba o desaprueba el trabajo de investigación. Expresamente declarará que no es pariente del (a) estudiante dentro de los grados de ley y otras consideraciones que estime pertinentes.

Adjunto encontrará el plan de tesis respectivo.


 DR. BONERGE AMILCAR MEJÍA ORELLANA
 Jefe(a) de la Unidad de Asesoría de Tesis



Fecha de recepción 22 / 05 / 2015 f)


 Asesor(a)
 LIC. JUAN RAMON PEÑA RIVERA
 ABOGADO Y NOTARIO

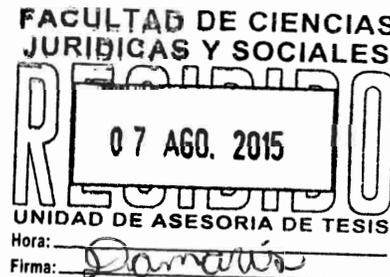


JUAN RAMÓN PEÑA RIVERA
Abogado y Notario
11 Calle 9-55 zona 1, oficina A-8, Guatemala
Teléfonos 22210947 - 55866592



Guatemala, 3 de agosto de 2015

Dr. Bonerge Amilcar Mejía Orellana
Jefe de la Unidad de Asesoría de Tesis
Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales
Universidad de San Carlos de Guatemala



Apreciable doctor:

De conformidad con la resolución emitida por esa unidad el 7 de noviembre del 2014, por medio de la cual se me designó como asesor de tesis de la bachiller **LITZA YAMILETH RAMOS ARÉVALO**, del trabajo de tesis intitulado **APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIOS CULPOSOS**, con todo respeto me permito emitir el dictamen de mérito en los siguientes términos:

- a) Fue necesario modificar el título de la tesis para una mejor comprensión, quedando de la siguiente forma: **APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO**.
- b) Que procedí a la revisión y análisis del referido trabajo de investigación basado en el plan de tesis aprobado por la unidad a su cargo, mismo que quedó contenido en cuatro capítulos, en los cuales están comprendidos los aspectos esenciales del tema objeto de estudio, desarrollándose en forma técnica, con base en la bibliografía consultada, la cual es adecuada, pertinente y suficiente para el caso.
- c) El trabajo de investigación de la bachiller es acucioso y muy interesante, puesto que se hace un cuestionamiento crítico sobre los delitos de homicidio culposo, que si bien es cierto no llevan inmersa la intencionalidad de causar la muerte de otra u otras personas, las sanciones muchas veces no son suficientes para reparar el daño causado, debiendo los agraviados tener que recurrir a instancias extraordinarias para sufragar no solamente los gastos del sepelio de la persona fallecida, sino que también las secuelas circundantes ante la pérdida de una persona que aportaba económicamente. Esto por un lado y por otro lado el daño moral que se causa a los familiares y en muchas oportunidades a varias familias cuando se trata de quien comete el ilícito penal conduciendo vehículos de transporte colectivo o de carga pesada.



JUAN RAMÓN PEÑA RIVERA
Abogado y Notario
11 Calle 9-55 zona 1, oficina A-8, Guatemala
Teléfonos 22210947 - 55866592

- d) Cabe también mencionar que el trabajo de tesis está revestido de contenido científico y técnico, en donde se han utilizado los métodos y técnicas de investigación apropiados, con una redacción clara y pertinente para su entendimiento; además, la bibliografía es congruente con los temas y subtemas tratados en la investigación; considerando que dicho trabajo de tesis es una gran contribución para los estudiosos del derecho.
- e) La conclusión discursiva, establece la importancia de aplicar las circunstancias agravantes a las personas sindicadas de un homicidio culposo, principalmente por haber cometido un hecho delictivo, aunque sin intención de ocasionarlo, que implica una afectación a terceras personas, por lo que la aplicación de agravantes no significa que sea un factor más perjudicial para ellas que cualquier pena a imponérseles.
- f) Expresamente declaro que no tengo ningún tipo de parentesco dentro de los grados de ley con la bachiller que me ha propuesto como asesor del presente trabajo.

En base a lo anterior, hago de su conocimiento que la tesis cumple con todos los requisitos estipulados en el Artículo 31 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público; por lo cual se otorga **DICTAMEN FAVORABLE**, aprobando el presente trabajo de tesis que revisé.

Atentamente,

“ID Y ENSEÑAD A TODOS”

LIC. JUAN RAMON PEÑA RIVERA
ABOGADO Y NOTARIO

Licenciado Juan Ramón Peña Rivera
Asesor de Tesis
Colegiado No. 6858



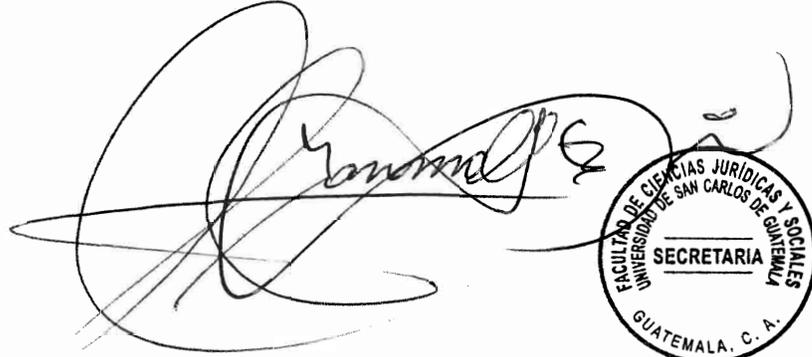
USAC
TRICENTENARIA
 Universidad de San Carlos de Guatemala



DECANATO DE LA FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES. Guatemala, 30 de octubre de 2015.

Con vista en los dictámenes que anteceden, se autoriza la impresión del trabajo de tesis de la estudiante LITZA YAMILETH RAMOS ARÉVALO, titulado APLICACIÓN DE LAS CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES EN LOS DELITOS DE HOMICIDIO CULPOSO. Artículos: 31, 33 y 34 del Normativo para la Elaboración de Tesis de Licenciatura en Ciencias Jurídicas y Sociales y del Examen General Público.

BAMO/srrs.





Lic. Avidán Ortiz Orellana
 DECANO





DEDICATORIA

A DIOS:

Por ser Él quien me dio la vida, porque ha estado conmigo cuidándome y dándome fortaleza para continuar, quien ha sido Él mi luz, mi guía, mi inspiración, ya que gracias a él pude realizarme como profesional en esta etapa de mi vida.

A MI PADRE:

Rigoberto Ramos Pérez, quien ha velado por mi bienestar y educación, dándome apoyo en todo momento, depositando entera confianza; sin dudar ni un solo momento de mi inteligencia y capacidad para realizar lo que me proponía y es por él quien soy yo ahora.

A MI MADRE:

Luz Amparo Arévalo Pérez, pilar fundamental en mi vida, con amor y cariño le dedico mi éxito en reconocimiento a todo su sacrificio a lo largo de mi vida.

A MI ESPOSO:

Antonio Jonatan Berduo Ortiz, el gran amor de mi vida, quien llena de felicidad mi ser, por su esfuerzo, dedicación y apoyo incondicional, quien me dio aliento para seguir adelante y no dejar que desmayare, por estar en las buenas y en las malas, hoy nuestro esfuerzo se ve recompensado con el éxito.

A MI HIJOS:

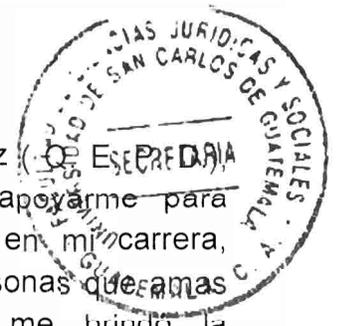
Litza Elizabeth Berduo Ramos, Anthonny Joel Berduo Ramos y Ariadne Abigail Berduo Ramos, por ser el regalo más preciado que Dios me dio, siendo mi orgullo, motivación y el impulso para superarme día a día.

A MIS HERMANOS:

Lesther Isai Ramos Arévalo, Yasmeeen Alessandra Ramos Arévalo, por su apoyo incondicional para mí y mi familia.

A MI TÍA:

María del Carmen Gudiel Álvarez por sus grandes consejos y apoyarme para superar los obstáculos diarios en mi carrera, demostrándome que por las personas que amas se da hasta la vida, pues me brindó la oportunidad de tener a mi familia unida.



A LOS LICENCIADOS:

Juan Ramón Peña Rivera, Claudio Manuel Reyes López, Estuardo Castellanos Venegas, por su apoyo constante durante el recorrido de mis estudios.

A:

La Universidad de San Carlos de Guatemala, que durante más de trescientos años ha formado profesionales, quienes cada día luchan por ayudar a la humanidad.

A:

La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por ser el templo del saber incomparable, dedico mi logro en reconocimiento; por haberme forjado en sus gloriosas aulas y ser una profesional más de esta magna casa de estudios.



PRESENTACIÓN

En esta tesis se analiza la aplicación de las circunstancias agravantes, especialmente en los homicidios culposos provocados en accidentes de tránsito por pilotos imprudentes que manejan a excesiva velocidad sin las debidas precauciones; esto ocurre principalmente con los pilotos que conducen unidades del transporte colectivo a quienes pareciera no les importa la vida ni la seguridad de pasajeros o transeúntes, pues conducen sin temeridad, sabiendo que las sanciones penales son mínimas en estos casos.

El tema analizado pertenece a la rama del derecho penal y es de tipo cualitativo, ya que se hizo un análisis jurídico del homicidio culposo y la importancia de aplicar las circunstancias agravantes en la definición de la pena para el sindicado de cometer este delito; ya que el bien jurídico tutelado en este caso es la vida de las personas, la cual debe ser protegida por el Estado de Guatemala.

El aporte de la tesis consiste en dar a conocer y explicar las circunstancias agravantes y atenuantes que modifican la responsabilidad penal; principalmente en los homicidios culposos, en donde se debería tomar en cuenta sólo las circunstancias agravantes, cuando los culpables del delito actúen sin la debida diligencia y deber de cuidado al conducir cualquier tipo de vehículo.

HIPÓTESIS



El homicidio culposo regulado en el Artículo 127 del Código Penal, tiene establecidas penas mayores para cuando se presentan determinadas hipótesis, las que muchas veces no se aplican debido a que se asume el carácter humanista establecido en la Constitución Política de la República de Guatemala y en el moderno derecho penal; sin embargo, esta práctica ha permitido que, principalmente, los pilotos automovilistas y de camioneta manejen sus vehículos temerariamente, sin importarles la vida de los transeúntes ni la de los pasajeros, puesto que actúan a sabiendas que no se les aplicará una pena drástica aun cuando hayan matado a una persona.



COMPROBACIÓN DE LA HIPÓTESIS

Luego analizar el tema y la problemática planteada, se comprobó la hipótesis, debido a que se continúan cometiendo homicidios culposos por negligencia de los pilotos de camioneta y de automóviles; principalmente porque la práctica judicial conlleva a buscar atenuantes y evitar aplicar las circunstancias agravantes en el caso de los delitos culposos en ocasión de accidentes de tránsito.

Esto implica que mientras no se apliquen los agravantes regulados legalmente será difícil disuadir a estas personas a actuar con la diligencia debida, por lo que se debe garantizar que los jueces tomen en cuenta las agravantes al momento de imponer la pena; para evitar que los pilotos de cualquier vehículo continúen conduciendo imprudentemente no respetando la vida ni la seguridad de las personas, sean estas pasajeros o transeúntes.



ÍNDICE

	Pág.
Introducción.....	i

CAPÍTULO I

1. El bien jurídico.....	1
1.1. La protección del bien jurídico y las sanciones penales.....	7
1.2. Bien jurídico e ilícito.....	8

CAPÍTULO II

2. El delito.....	15
2.1. Teoría del delito.....	18
2.1.1 Los elementos del tipo penal.....	20
2.2. La teoría del delito en el presente.....	28

CAPÍTULO III

3. Los delitos contra la vida.....	33
3.1. El delito de homicidio.....	37
3.2. El homicidio culposo.....	44
3.3. La conducta típica en el homicidio.....	44
3.4. Tipo objetivo.....	45

CAPÍTULO IV

4. Las circunstancias agravantes en el homicidio culposo.....	47
4.1. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal.....	48
4.2. Definición de circunstancias modificativas del delito.....	52

4.3. Aplicación de las circunstancias agravantes en los delitos de homicidio culposo.....	63
CONCLUSIÓN DISCURSIVA.....	71
BIBLIOGRAFÍA.....	73



INTRODUCCIÓN

El tema de tesis fue elegido porque constantemente se lee en los periódicos escritos que circulan a nivel nacional, que hay muchos accidentes de tránsito provocados por pilotos de camioneta o automóviles que conducen temerariamente sin importarles la vida de transeúntes o pasajeros, ocasionando la mayoría de veces la muerte de estas personas, lo cual es calificado como homicidio culposo por tratarse de accidentes de tránsito.

La hipótesis fue comprobada, al establecerse que en el caso de un homicidio culposo por accidente de tránsito ocasionado por pilotos de camionetas o automóviles, cuando se les impone la sanción penal ésta es mínima, no tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado es la vida de las personas, por lo que en estos casos se deben tomar en cuenta sólo las circunstancias agravantes, ya que por lo regular estos accidentes pasan debido a la imprudencia y exceso de velocidad con que se conducen los pilotos.

Los objetivos de la investigación se lograron, ya que se analizaron temas como el delito, la política criminal, así como las circunstancias atenuantes y agravantes, que modifican la responsabilidad penal en los delitos como el homicidio culposo; proponiéndose al final, que en el caso de accidentes de tránsito ocasionados por pilotos de transporte colectivo sin respetar la vida de las personas se apliquen sólo las circunstancias agravantes cuando se les imponga la pena.

La tesis consta de cuatro capítulos, el primero se refiere al bien jurídico, su definición, sus características y la importancia del mismo para la sociedad; el segundo, está orientado a explicar el delito, las doctrinas sobre el mismo, la forma en que se le ha tratado penalmente, así como las penas y la imposición de las mismas a quienes se les ha demostrado su culpabilidad; el tercer capítulo, permitió la explicación de los delitos contra la vida, la forma en que se definen en la doctrina y los elementos



sustanciales que los diferencian y los integran en un solo título; mientras que el cuarto capítulo aborda los argumentos sobre la importancia de aplicar las circunstancias agravantes en los homicidios culposos, porque la mayoría de personas actúa con negligencia y sin respeto hacia la vida, tal el caso de los pilotos de buses y automóviles.

En la investigación se utilizaron los métodos siguientes: el analítico para estudiar el delito, los delitos contra la vida y el bien jurídico tutelado; el deductivo para establecer las circunstancias agravantes y atenuantes en el homicidio culposo; el inductivo con el que se determinó el marco teórico de las circunstancias agravantes en el homicidio culposo y el sintético para redactar el informe final de tesis. La técnica bibliográfica se utilizó para recolectar y analizar la información relacionada al tema.

Cabe indicar por último, que lo que se pretende con esta tesis es que el juez penal al imponer la pena en el homicidio culposo a causa de un accidente de tránsito, tome en cuenta al imponer la pena, las circunstancias agravantes como la negligencia y la falta del deber de cuidado al conducir vehículos de cualquier clase, tomando en cuenta que el bien jurídico tutelado en los accidentes de tránsito es la vida y seguridad de pasajeros y transeúntes.



CAPÍTULO I

1. El bien jurídico

El concepto de bien jurídico, entendido como un interés vital para el desarrollo de los individuos de una sociedad determinada, ha cumplido hasta el presente una valiosa función en la doctrina penal, tanto como fundamento para la clasificación de los delitos, como elemento base y límite al orden penal; lo que en esencia implica que ha servido de barrera que ha contenido el poder punitivo del Estado, de lo que puede y debe ser criminalizado; principalmente en función de los valores morales predominantes en una sociedad, en un período histórico determinado, puesto que no todo el tiempo se considera merecedor de protección un valor para ser considerado bien jurídico o una conducta considerada violatoria ya no se considera como tal.

“El estudio de la teoría del bien jurídico se enlaza con diversos tópicos de la dogmática penal, siendo tal vez el principal de ellos aquel referido a la posibilidad de limitar mediante este concepto el ámbito de lo legítimamente criminalizable. Esta necesidad de limitar al legislador se explica en el temor a que el poder de Estado destruya la libertad que debe resguardar: El problema de orden social más importante es la limitación efectiva del poder. El gobierno es indispensable para la formación de tal orden, ~~sólo~~ para proteger a todos contra la coerción y la violencia por parte de los demás. Pero tan pronto como, para conseguirlo, el gobierno adquiere el monopolio de



la coerción y la violencia, se convierte a su vez en la principal amenaza a la libertad individual”.¹

Como medio para lograr que el legislador no se exceda en la definición de criminalidad en las conductas, una forma tradicional es tener presente que el principio de lesividad debe subordinar la definición de la responsabilidad penal tomando en cuenta la lesión de un bien jurídico, para que, entonces, los delitos y su penalización sean entendidos como fuentes de validez material, para que ciertos bienes se hagan acreedores de la figura de bien jurídico, de forma tal que sólo ellos podrán ser debidamente protegidos por la norma penal.

En otras palabras, debe tenerse en cuenta que el bien jurídico es aquel interés legalmente protegido con la norma penal, puesto que será bien jurídico justamente aquello que el derecho penal proteja.

De lo argumentado se tiene que un bien jurídico es:

- “a) Un interés vital que preexiste al ordenamiento normativo, pues tales intereses no son creados por el derecho sino que éste los reconoce, y, mediante ese reconocimiento, es que esos intereses vitales son bienes jurídicos; y,
- b) La referencia a la sociedad determinada nos señala que ese interés que es fundamental en un determinado grupo social y en un determinado contexto

¹ Ortiz de Urbina, Ignacio. **El concepto de la teoría de la protección penal de bienes jurídicos**. Pág. 85.



histórico, puede no serlo en otro, por esa razón es discutible la idea de que existan intereses universales y eternos”.²

Esto implica que el derecho penal no establece los bienes jurídicos, sino que se orienta a sancionar con una pena las conductas que lesionan los bienes protegidos por la sociedad a partir de considerarlos valiosos para su convivencia social.

“Este concepto de bien jurídico surge en los comienzos del siglo XIX de la mano del pensamiento ilustrado como un límite al legislador a la hora de criminalizar conductas. Ese particular contexto histórico estuvo signado por una gran preocupación vinculada a contener al poder punitivo estatal. Sus primeras formulaciones le son atribuidas a Johann M. F. Birnbaum, no obstante se reconoce que Binding fue quien impuso el concepto de bien jurídico, aunque no como noción prelegal, tarea que sí intentó desarrollar con posterioridad Von Liszt. De este modo, el concepto de bien fue introducido en la discusión jurídico-penal por Birnbaum en 1834, con la expresa finalidad de lograr una definición natural de delito, independiente del Derecho positivo”.³

Es por eso que la libertad, la vida y la propiedad, entre otros, son temas o razones de la sociedad que el legislador debe proteger a partir de amenazar a quienes los ataquen con la imposición de una pena; por lo que, tales intereses se convierten, a

² **Ibid.** Pág. 86.

³ **Ibid.**



través de su regulación legal en el la ley penal vigente y, a veces, positiva, en bienes jurídicos.

Esto quiere decir que la protección de bienes jurídicos es la que debe cimentar la idea directora de la creación del tipo y la validez de la intervención penal, porque el derecho penal, resulta siendo el instrumento al que se recurre para la protección de los intereses vitales de la comunidad, cuando otros medios de prevención o coacción moral no surten efecto, considerándose lo pena como la última medida.

De ahí que se considera que la definición de los bienes jurídicos es una garantía de las personas frente a la autoridad gubernamental y no más que eso; debido a que para que exista una pena debe existir un bien jurídico afectado, aunque se puede entender que no necesariamente, donde haya un bien jurídico lastimado deba existir una pena, por lo que esta tarea de garantía que vino con el nacimiento del bien jurídico ha tenido serias modificaciones que han olvidado su carácter de razón valorativa.

Esta evolución se entiende, porque al inicio, el objeto del delito era la lesión de un derecho natural de la persona, aunque luego se incorporaron otros bienes que debía tutelar el Estado, siempre que dicha tutela no pudiera ser garantizada sino más que mediante la amenaza de una pena determinada; era un mecanismo legal que buscaba limitar la posible realización del ilícito, porque el posible sujeto activo sabía las consecuencias de sus acciones.



Por eso es que en los códigos penales con influencia europea como el guatemalteco, el orden en el cual se encuentra cada bien jurídico demuestra una valoración por parte del legislador; o sea que los bienes jurídicos que se tutelan primero, son los de mayor importancia.

“Al decir de Ferrajoli: Su significado no sólo se amplía, sino que conoce una radical alteración de su referente empírico, que se desplaza de los intereses individuales afectados al interés del Estado, concebido al principio como interés en la protección de lo que éste considera digno de ella y, más tarde, simplemente, como interés en la obediencia o en la finalidad. Luego, a través de Ihering, Liszt y Binding, el concepto, progresivamente, se va transformando en el derecho del Estado a las acciones u omisiones impuestas bajo amenaza de pena. Esta concepción se ve identificada nítidamente en la concepción de Giuseppe Maggiore para quien todo delito es, en definitiva, un delito de felonía, un crimen *laesae maiestatis*”.⁴

Esto implica que aunque el bien jurídico ha tenido una continuidad a través de la historia, lo que ha variado es lo que se ha considerado como tal, al extremo que en un mismo país, en distintas épocas, determinadas conductas son penalizadas en un momento y permitidas en otras. Lo que sí es importante, es que el ordenamiento de los bienes jurídicos sigue a la escala de valores sobre los mismos predominantes en un período histórico. Tal es el caso del delito de adulterio en Guatemala, el cual fue declarado inconstitucional porque únicamente se aplicaba a la mujer.

⁴ Montealegra, Eduardo. **El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo**. Pág. 32.

De esta cuenta es que en el Código Penal de Guatemala, Decreto número 17-73 del Congreso de la República, en el Libro Segundo, que se refiere a los delitos, se integran quince títulos, los cuales están divididos en capítulos. Los títulos son los siguientes:

- Título I: De los delitos contra la vida y la integridad de las personas;
- Título II: De los delitos contra el honor;
- Título III: De los delitos contra la libertad e indemnidad sexual de las personas;
- Título IV: De los delitos contra la libertad y la seguridad de las personas;
- Título V: De los delitos contra el orden jurídico familiar y contra el estado civil;
- Título VI: De los delitos contra el patrimonio;
- Título VII: De los delitos contra la seguridad colectiva;
- Título VIII: De los delitos contra la fe pública y el patrimonio nacional;
- Título IX: De los delitos de falsedad personal;
- Título X: De los delitos contra la economía nacional, el comercio, la industria y el régimen tributario;
- Título XI: De los delitos contra la seguridad del Estado;
- Título XII: De los delitos contra el orden institucional;
- Título XIII: De los delitos contra la administración pública;
- Título XIV: De los delitos contra la administración de justicia; y,
- Título XV: De los juegos ilícitos.

Esta clasificación responde a las características propias de la sociedad guatemalteca, la cual previamente a la elaboración misma de la teoría del delito, vincula su



regulación a la necesidad de que las normas penales tiendan a proteger bienes jurídicos considerados valiosos y a partir de la creencia de que el orden penal se construye sobre la base de la protección en contra de lesiones efectivas del bien lo cual debe tener incidencia para fundar el ilícito.

1.1. La protección del bien jurídico y las sanciones penales

Para la protección del bien jurídico y el establecimiento de las respectivas sanciones, resulta fundamental la relevancia legal del mismo y a su puesta en peligro, porque se trata de garantizar que las personas no ataquen esos bienes, por lo que el derecho penal sirve para la protección de ese bien a partir de garantizar la vigencia de la norma como forma de evitar que el comportamiento humano jurídicamente penalmente relevante ponga en peligro dicho bien o si se lleva a cabo una acción u omisión que perjudique al mismo, realizar la persecución y la acción penal respectiva, lo cual ya corresponde al ámbito de lo procesal.

“La idea de un derecho penal como protector de bienes jurídicos resulta expansiva del poder punitivo, pues si se pretende erigir a la amenaza de pena en un escudo protector de bienes, qué más conveniente que incrementar el grosor de ese escudo (incrementar las penas) para lograr una más eficaz protección. Esto es que, si el Derecho penal realmente cumple la misión de proteger bienes jurídicos en sentido físico, como si fuera un vidrio blindado que se levantase delante de los bienes,



ciertamente sería correcto aumentar el grosor del vidrio tanto como fuera posible, pues cuanto más denso fuese el blindaje, mayor sería la protección”.⁵

Entonces, se entiende que no hay un valor o bien jurídico que merezca protección y en virtud del cual se genera una norma penal, sino que la misma determina un objeto protegido establecido en razón de la finalidad perseguida por la sociedad a través del legislador, a partir de lo cual, la pena es una acción adecuada a un fin cuya prevención pasa a ser su razón, que busca en la protección de condiciones de vida del individuo y de la comunidad su finalidad, por lo que al volver ley penal estas condiciones de vida social, las mismas son declaradas intereses protegidos; resultan elevadas a bienes jurídicos, a partir de definir en el cuerpo penal, imperativos generales para abarcar la mayor cantidad de situaciones.

1.2. Bien jurídico e ilícito

Al establecer la protección de bienes jurídicos como el criterio rector al momento de fundar una sistemática penal, se entiende que la razón de ser de las normas penales es la protección de bienes; por lo que existe un mayor reproche punitivo hacia quien lesiona el bien jurídico en comparación de quien sólo lo pone en riesgo, lo cual se evidencia en las distintas penas que recibe quien lleva a cabo una tentativa de aquél que consume su acto o la persona a la cual se le imputa un delito por motivos culposos y a quien se le considera haberlo realizado dolosamente.

⁵ Ibid.



Por eso se han establecido penas mayores para el delito consumado que para la tentativa, para el delito de lesión que para el de peligro concreto y para el delito de peligro concreto sobre el de peligro abstracto; porque el bien jurídico cumple una función prioritaria en el concepto de ilícito en función del resultado efectivo, a partir de darle legitimidad a la norma que impone el deber y cumple la misión de establecer el valor negativo de la acción contrario a la norma a partir que la voluntad del autor se contrapone al bien jurídico, y, por medio de esto, a la norma.

Es por eso que la función legitimante de la norma penal, en función del bien jurídico, no se pone de manifiesto entonces en que debe haber un menoscabo efectivo (resultado), sino en que sólo mediante la relación de oposición entre la voluntad del autor y el bien jurídico, puede ser definido, precisamente, el carácter negativo de la acción, lo que en su conjunto explica el orden penal tendiente a la protección de bienes, pues lo que da sentido a la norma es la idea de impedir que los individuos realicen acciones que tiendan a lesionar bienes jurídicos.

“A su vez, la mayor perturbación social tiene lugar cuando las acciones afectan intereses que para la convicción general de la comunidad aparecen como particularmente valiosos y, por lo mismo, especialmente necesitados de protección. Estos intereses son bienes jurídicos. Ahora bien, sólo pueden regir como bienes jurídicos los intereses que son reconocidos por la totalidad o al menos la mayoría social. Por ello, se sostiene que regirán de forma más genérica como bienes jurídicos



los intereses más cercanos a los derechos naturales del individuo y de la comunidad”.⁶

En otras palabras, al requerir los bienes jurídicos de las valoraciones sociales dominantes, se entiende que la pena protege los valores sociales más elementales e importantes, los cuales son legitimados legalmente mediante decisión legislativa, porque la finalidad de la pena es la protección de intereses sociales, y en tanto ésta constituye una intervención intensa, debe ser dejada como última instancia de protección y recaer sólo respecto de bienes jurídicos de máxima envergadura, lo que dependerá del valor que la cultura le atribuya, lo cual conlleva que existirá una variación de los mismos, en la medida que las relaciones sociales determinen la modificación de esos valores, los cuales pueden dejar de considerarse de importancia algunos que predominaron en una época y crear otros en momentos distintos.

“El bien jurídico como interés que, por constituir un derecho subjetivo o por ser socialmente legítimo, es valorado positivamente por el ordenamiento. Ahora bien, al señalar el autor que sólo podrá hablarse de bien jurídico en la medida que el interés en cuestión no se oponga a un interés preponderante constitucionalmente protegido, se puede entender que este concepto de bien jurídico es relativo, por cuanto la consideración como tal de un interés requiere que se juzgue si en el caso concreto éste se encuentra en colisión con otro interés predominante; entonces, un sentimiento

⁶ **Ibid.** Pág. 33.



puede constituir bien jurídico en tanto se trate de uno legítimo que no se ve opuesto a ningún derecho subjetivo”.⁷

De acuerdo a lo citado, a partir de que el legislador es quien regula los ilícitos, el mismo debe tener en cuenta que esta regulación debe estar apegada a la Constitución Política, puesto que al ordenar la misma que las leyes deben estar enmarcadas dentro de un estado de derecho, es posible vincular legalmente al Estado mismo para que se convierta en garante de estos límites al derecho penal, con la finalidad de alcanzar la justicia, respetar y proteger la libertad personal, a partir de la juridicidad de todo el ejercicio del poder.

Por lo tanto, el derecho penal debe limitarse a proteger, de manera razonable, las condiciones de vida de una sociedad estructurada sobre la base de la libertad, porque el mismo es de origen constitucional, en base al cual se elabora la protección del bien jurídico, sin perder de vista que el mismo no es estático sino dinámico y responde a su tiempo.

Esto implica que la sociedad y sus valores son el fundamento del derecho penal, a partir que el mismo sirve para la protección de la sociedad; por lo que su intervención debe traducirse en evitar delitos, aunque esta protección, a su vez, será coherente con la lógica del Estado, que busca intervenir buscando la menor lesión de derechos

⁷ Morán Díaz, Rolando. **La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?** Pág. 27.



individuales posibles; porque el derecho penal debe limitarse, en su ejercicio, al castigo de las conductas más peligrosas realizadas contra los intereses sociales más relevantes, que son los que constituyen bienes jurídicos.

“Ahora bien, para concretar el contenido del concepto bien jurídico, se debe atender a aquello que en ciertas condiciones es necesario para mantener el funcionamiento de la estructura social; en particular, se deberá atender a aquellos procesos de interacción social que a corto o largo plazo, son requeridos para la subsistencia o mínimo funcionamiento de ella. Luego, y entendiendo la estructura social como distribución de posibilidades de participación, los bienes jurídicos deben consistir precisamente en posibilidades de participación del individuo en ésta”.⁸

Que decir entonces que en el Estado democrático, el derecho penal se justifica como sistema de protección social, por lo que los intereses puramente morales, sin la respectiva sanción penal, no pueden ser considerados bienes jurídicos, ya que su delimitación está dada por esa consideración de valor superior realizada por la sociedad, para que exista a su respecto necesidad de protección penal, debiendo tratarse de mandatos y prohibiciones fundamentales de la vida social.

Estos mandatos, no deben ser fundamento o legitimación de una extrema utilización del derecho a establecer penas por parte del Estado, sino que deben estar en sintonía con el establecimiento de límites a la violencia generada por la misma

⁸ **Ibid.**



institucionalidad estatal, por lo cual siempre es indispensable que se incorporen los principios de garantía y el de mínima intervención establecidos en la Carta Magna, lo cual es posible a partir que la misma doctrina y la legislación constitucional han establecido parámetros para la creación de los delitos y la definición de la respectiva pena, con lo cual se evita el abuso de poder estatal.

Luego de lo expuesto y analizado, se puede apreciar que los bienes jurídicos son valores sociales, morales y éticos que una sociedad considera fundamentales; como también sucede en Guatemala, lo cual se puede observar en la cita que se realizó de los delitos regulados en el Código Penal, en donde la vida, la libertad, la familia, la indemnidad sexual de las personas, la integridad personal, el honor, el patrimonio, el libre comercio y la seguridad jurídica, son los bienes que el Estado debe resguardar, para lo cual cuenta con las respectivas tipificaciones, como mecanismos para la protección de los mismos.

Es precisamente el hecho que en Guatemala, la protección de la vida es un bien jurídico garantizado, incluso constitucionalmente, al establecerse que el Estado tiene el deber de garantizarle a la persona la vida y la libertad, que resulta importante explicar el sentido del concepto bien jurídico tutelado, pues como se puede leer en el título de esta tesis, se trata de argumentar sobre la aplicación de circunstancias agravantes a los delitos de homicidio culposo, para disuadir a las personas de realizar actos que pongan en riesgo la vida de terceros, aunque sea culposamente.



En ese orden de ideas, en el capítulo siguiente se analizará el delito y sus características, puesto que luego de establecer los criterios sobre el origen de los bienes jurídicos tutelados, se trata de exponer los argumentos jurídicos cimentadores de la obligación estatal de tipificar como ilícitas las conductas que pongan en riesgo un bien jurídico, así como los criterios para que sea consumado el hecho.

CAPÍTULO II

2. El delito

Existe una estrecha relación entre la política criminal de un Estado y el delito, porque la misma constituye un conjunto de directrices legales y políticas que orientan las decisiones que asume el poder político sobre los fundamentos de la acción estatal contra el delito y la forma en que abordará la lucha contra el mismo, a partir que en la misma se establecen los criterios sobre los bienes jurídicos.

“La política criminal es la ciencia o arte de seleccionar los bienes que deben tutelarse (protegerse) jurídico-penalmente y el camino correcto para hacer efectiva esa protección; por lo que no hay que explicar que la dogmática es la vía expresa de la crítica a esos valores y medios escogidos por el Estado, porque toda norma jurídica traduce una decisión política, entonces, en resumidas cuentas, la norma es hija de la decisión política. El saber penal, por lo tanto es intérprete compromisario de toda política criminal que emana del poder político, de sus actos y sus decisiones, lo que no debe extrañar en tanto que el orden normativo es una forma más de control social (última ratio) lo que se traduce en un momento de poder que no es neutral ni aséptico, sino todo lo contrario: el penalista entonces es el exegeta de esa exclusiva potestad del Leviatán”.⁹

⁹ Alcácer, Rafael. **El concepto de delito: ¿lesión de bien jurídico o lesión de deber?** Pág. 23.

La política criminal, entonces, genera un inapreciable esfuerzo de relación entre los argumentos teóricos y las prácticas estatales para enfrentar el delito, con lo cual se puede establecer que la doctrina sirve para explicar la manera en que el Estado interpreta un bien jurídico de acuerdo a los valores morales predominantes en la sociedad, así como la manera en que crea mecanismos para protegerlos ante las constantes amenazas a las que se ve enfrentado a partir de la convivencia entre las personas y los innegables conflictos que genera la misma de manera cotidiana.

“La realidad asume entonces diversos significados para la dogmática, que se traducen en cuatro funciones básicas: función racionalizadora, función de traslado, función de control y función ordenatoria de la discusión procesal. En el primer aspecto, la dogmática orienta a la elaboración de un modelo para la toma de decisiones, un método que sirva al juez y a los demás operadores del sistema para que las decisiones relativas al ejercicio del poder penal sean racionales, seguras: la dogmática penal no es infalible, pero puede ayudar a disminuir el margen de error”.¹⁰

En la misma línea de ideas, se entiende que la función de transferencia o traslado significa que las decisiones gubernamentales se deben dirigir hacia un caso concreto, sin que exista una decisión subjetiva que afecte mantener la función especial del orden jurídico, de acuerdo a los principios que fundamentan el sistema penal, relacionados con la amenaza de la coacción para imponer decisiones a las personas y la represión cuando debe obligar al individuo a que no siga con la misma conducta,

¹⁰ Ibid.



siendo que al lograr cumplir con estas capacidades, la población lo acepta como encargado del orden social y como garantía de protección ante quienes infrinjan la norma penal.

En el caso de Guatemala, esta función de coacción y represión le corresponde a la Policía Nacional Civil; sin embargo, debido a la historia de abuso de poder y la utilización del derecho penal y la política criminal, como mecanismo de represión política y de penalización de las protestas sociales, así como de la pobreza, a partir de utilizar el estigma social como legitimación de las limpiezas sociales, se ha mantenido una constante preocupación, especialmente de los defensores de los derechos humanos, para que exista un fuerte control sobre el actuar de las fuerzas de seguridad y que en la aplicación de la justicia por parte de los jueces, se lleve a cabo un control real de las resoluciones judiciales y al servicio de una verdadera fundamentación de los casos, para lo cual resulta fundamental la teoría jurídica penal.

Es por eso que la política criminal, respaldada por la dogmática jurídica, sirve para establecer los diferentes niveles del análisis que deben resolver de forma integrada el estudio de la conducta humana para calificarla como delito, esa caracterización obliga a una ordenada interpretación de hechos que una vez convertidos en tipos, debidamente descritos, individualizados y tipificados por la ley, deberán ser sancionados como ordena el Código Penal en el entendido de que se trata de conductas prohibidas, puesto que atentan contra los bienes jurídicos protegidos, con lo cual se logrará garantizar la seguridad jurídica a los guatemaltecos.

Esta relación entre la conducta individual que lleva hacia una acción delictiva, la cual tiene como resultado el reproche y la sanción respectiva, es la materia prima de la que se nutre la teoría del delito, y, en esencia, la dogmática penal, la cual, al dimensionar y dar trascendencia a la acción humana que se convierte en conducta típica por no estar autorizada por la ley, se alza como orientadora del campo de conocimiento y de ejercicio del saber penal que es el fundamento por excelencia para tales fines, porque los sistemas dogmáticos, sin excepción, se nutren de los argumentos de la teoría de la pena relacionada con la función social del derecho penal, en el sentido que se orienta a explicar el derecho del Estado a castigar a quienes atentan contra los bienes jurídicos y proteger a la ciudadanía honrada.

2.1. Teoría del delito

Al hacer referencia al delito como entidad jurídica, se debe tomar en cuenta que la elaboración de este concepto, ha ocupado una dilatada y profusa evolución, la cual se ha ido superando a sí misma por el apoyo de la ciencia penal y de la conducta de las personas; siendo lo más claro de esta relación la reorientación de la dogmática para redefinir el concepto de delito, en una discusión teórica que termina por mejorar la teoría sobre el sistema penal y sus mecanismos operativos.

“La fundamentación dogmática procura confrontar las distintas escuelas en el abordaje teórico del hecho punible; para esa necesaria labor recurrimos a valorar la tendencia que se proyecta desde la corriente causalista del positivismo penal



pasando por la tesis finalista, desarrollada por el clásico penalista alemán Hans Welzel. Desde aquí se encuentran los costados teóricos del funcionalismo radical elaborado por Gunter Jakobs, probablemente el mayor desafío al andamiaje jurídico tradicional heredado del siglo de las luces; hasta la estructura óntico-ontológica y la meta (final) en que ésta desemboca: la voluntad como sostén de la acción dirigida hacia un fin”.¹¹

Para determinar el sentido del delito y las características que tiene un hecho para ser tipificado de tal, se debe partir de que los delitos no son más que conductas humanas; es decir, que el delito es la conducta de un hombre, pero no toda conducta del hombre puede ser calificada delito, sino que esa conducta debe estar prohibida por una norma legal que lo exprese y solamente adquirir ese carácter cuando la conducta se adecúa a esa fórmula legal, a lo cual la doctrina le llama tipo.

“Se entiende que tipo es el conjunto de elementos de la ley penal que sirven para individualizar la conducta que se prohíbe con relevancia penal. Por ejemplo matar a otro es un tipo homicidio o sustraer fraudulentamente es un tipo hurto. La conducta que se adecua a un tipo penal, es la conducta típica: tiene característica de tipicidad. Pero la sola característica de tipicidad, no individualiza suficientemente la especie delito, pues no toda conducta típica es delito, por ejemplo, en fuerza física irresistible, caso fortuito, inconsciencia, etc.”.¹²

¹¹ **Ibid.** Pág. 25.

¹² **Ibid.**

“También existen supuestos en que operan permisos para realizar conductas típicas son aquellos casos en los que decimos que actúa una justificación. La legítima defensa y el estado de necesidad constituyen casos en los que la justificación excluye el carácter delictivo de la conducta típica. Pero cuando la conducta es típica y no está permitida, puede ser también antijurídica: contraria al orden jurídico, funcionando como conjunto armónico. Aun así, no toda conducta típica y antijurídica es un delito, por ejemplo, quien no pueda comprender por su incapacidad psíquica lo antijurídico de su hacer (demente) no comete delito, a pesar de que su conducta es típica y antijurídica, lo cual es a esta dualidad que conocemos como injusto penal”.¹³

Por eso es que se considera injusto penal la conducta típica y antijurídica, la que aún no es delito, porque para ello necesita serle reprochable al autor, en razón de que tuvo la posibilidad exigible de actuar de otra manera, en donde esta reprochabilidad del injusto al autor es la culpabilidad; por lo que la doctrina define al delito como una conducta típica, antijurídica y culpable.

2.1.1. Los elementos del tipo penal

El primer elemento es el tipo, entendiendo éste como un dispositivo, fórmula o instrumento legal que elabora el legislador para individualizar conductas que se consideran típicas; es decir, el tipo es la descripción de la conducta prohibida por una norma, porque la realización de un tipo penal permite determinar la conducta por él

¹³ **Ibid.** Pág. 26.

descrita como dañina a la norma, lo cual evidencia su carácter descriptivo, cuya función es la individualización de conductas humanas penalmente importantes o de relevancia.

“El tipo penal no está compuesto solamente de elementos positivos (que deben concurrir), sino también por los elementos negativos (que no deben concurrir), como por ejemplo, la acción de matar no es la acción necesaria para defenderse de una agresión antijurídica, actual e inminente. Asimismo, el tipo de delito doloso, contiene una acción dirigida por el autor a la producción del resultado, es decir, requiere una conciencia entre el aspecto objetivo y el subjetivo del hecho y, por tanto, lo ocurrido tiene que haber sido conocido y querido por el autor, tal como la muerte de la víctima, la cual tiene que haber sido querida por el autor, conocedor de las circunstancias del hecho y sus resultados”.¹⁴

Por el contrario, el tipo culposo aunque también contiene una acción ésta no es dirigida por el autor para alcanzar ese resultado, en donde la relación entre lo ocurrido y querido, no existe; tal es el caso de un chofer de camioneta que acelera su marcha y mata, sin querer, a un peatón que cruza la calle, pero en donde el autor no previó que pasaría aunque debía saberlo.

Como se puede apreciar, en ambos casos, doloso y culposo, el autor de la acción, en una situación determinada, realiza el tipo que el legislador ha elaborado,

¹⁴ Montealegra. **Ob. Cit.** Pág. 32.

cumpléndose los elementos descriptivos y normativos que lo componen, así como la acción que puede ser encuadrada en los mismos

La antijuricidad es el segundo elemento de lo ilícito, la misma se entiende como una acción que no está justificada, sea realizada por un tipo de acción o de omisión o de un tipo doloso o culposo, por lo que la misma es la falta de autorización de la acción típica o sea que no está permitida.

“En la práctica, la teoría de la antijuricidad es una teoría de la adecuación al derecho, es decir, una exposición de aquellos hechos, que a pesar de la realización del tipo, no son antijurídicos en el caso concreto, y por tanto, irrelevantes para el derecho penal. Es por esta razón, que lo correcto es plantear primero el problema de la tipicidad”.¹⁵

Es de tomar en cuenta que la antijuricidad se da o no se da; es decir, un hecho típico está justificado o no lo está, o sea, no existen niveles de antijuricidad, a partir que los hechos no pueden ser más o menos antijurídicos, sino que deben ser del todo contrarios a la norma para que posean esta característica; por lo que para que el autor de un ilícito penal responda por el hecho cometido, se deben analizar las condiciones, independientemente de la existencia de lo ilícito.

Como se puede apreciar, para que una conducta llegue a ser delito no debe estar permitida por algún precepto jurídico; es decir, tiene que estar tipificada y debe ser

¹⁵ Ibid.

antijurídica; ambas situaciones son consideradas en su conjunto como injusto, porque éste no es más que una conducta típica y antijurídica y para que ese injusto adquiera la valoración de culpable debe contar el tercer carácter de la conducta, la culpabilidad o sea que el autor no sólo debe ser responsable sino que también se necesita que sea culpable; lo cual determina a la culpabilidad como la tercera característica del delito, porque si no están presentes estos tres elementos no puede hablarse propiamente del mismo ni de la necesidad de imponer una pena por el mismo.

En el presente, se entiende que el sujeto será responsable en la medida que el Estado le pueda exigir una postura específica a las personas ante las circunstancias que enfrentan cotidianamente; por lo que si no se adecúa a lo exigible, el poder punitivo se puede expresar para obligarlo a adaptar la actitud requerida o le impondrá una pena o medida de seguridad si continúa con la desobediencia.

Es de tener en cuenta que la culpabilidad es la circunstancia que en la teoría del delito ha requerido mayor atención, debido, principalmente, a que el injusto le es legalmente reprochable a su autor, para que el mismo sea culpable; en donde esta condición de reprochabilidad que amerita el autor de un hecho permite teóricamente la construcción de la ficción jurídica que se denomina delito.

“Para Zaffaroni la culpabilidad es de carácter normativo, fundado en la convicción de que el sujeto podría hacer algo distinto a lo que hizo y le era exigible en esas circunstancias que lo hiciera, pero llegar a esta exigencia conceptual ha necesitado

una vasta elaboración doctrinaria, evolutiva, y que aparenta volver a los principios aristotélicos. Pues este partía de una teoría moral al afirmar que el hombre que se aparta de la virtud va cayendo en una vertiente del vicio que un cierto momento ya no le deja ninguna libertad para ser virtuoso. Como vemos esta aparenta ser la regresión a la teoría actio libera in causa o el libre albedrío, comentado al principio de este análisis”.¹⁶

Aunado a la conducta o como su polo opuesto, se encuentra la ausencia de conducta o la situación negativa de la conducta, porque no hay conducta; es decir, aquellas condiciones o situaciones en donde participa un hombre sin voluntad, porque hay una fuerza física irresistible que lleva a una conducta no deseada o porque el individuo se encuentra en estado de inconsciencia o incapacidad de dirigir las acciones; entendiéndose que la fuerza física irresistible, se trata que la misma va a provenir de la naturaleza o de un tercero, cuando existen aquellos supuestos en que una fuerza de tal entidad opera sobre el hombre que le hace actuar como una mera masa mecánica.

“El mismo autor alerta sobre la confusión que genera la fuerza irresistible con la coacción y el estado de necesidad inculpante: ambos constituyen la amenaza de sufrir un mal grave e inminente. De resultas que el mencionado autor distingue lo involuntario forzado como aquello cuyo principio es extrínseco (el agente no pone

¹⁶ **Ibid.** Pág. 34.

nada suyo), por ejemplo, cuando somos arrastrados a alguna parte por el viento o por hombres que nos tienen en su poder”.¹⁷

Esto significa que cuando existe coacción, así como cuando hay un estado de necesidad que inculpa al individuo, éste no es libre para decidir por él; pero si alguien de manera voluntaria se coloca bajo los efectos de una fuerza física irresistible genera una acción que en definitiva es una conducta, y en tal virtud debe suponerse que existen las condiciones para considerar que si hay delito, tal es el caso de utilizar la presión del agua al desbordarse un río, porque la fuerza que lleva la corriente puede impulsar a un individuo con la suficiente fuerza para que este aproveche la misma y mate a un enemigo o por lo menos le provoque suficientes lesiones leves o una lesión grave para afectarle considerablemente en su vida diaria.

“El delito no existe en términos unitarios, nos apunta Zaffaroni: porque si vemos la parte especial de cualquier código penal, éste señala una cantidad de acciones conflictivas de total heterogeneidad en cuanto a su significado social. Pero cuando se observa cómo opera el sistema penal en estas hipótesis conflictivas vemos que en la inmensa mayoría de los casos éste no interviene, porque sólo en un número ridículamente ínfimo llegará a la agencia judicial. Otras veces interviene únicamente en algunos casos y contra determinadas personas, en otros casos no ha intervenido nunca a pesar de la gran frecuencia, otros han pasado de moda, otros, jamás se han

¹⁷ Cancio Meliá, Manuel. **¿Prevenir riesgos o confirmar normas? La teoría funcional de la pena.** Pág. 74.

presentado, porque la mayoría de los sistemas penales han atravesado el mismo sendero de tortuosidades que jamás concretizaron una sanción”.¹⁸

Esto significa que la definición del delito, resulta siendo la síntesis de los requisitos que debe presentar cualquier acción conflictiva de un autor definida por el sistema penal dominante en un país, para que el sistema judicial responda afirmativamente en cuanto al avance del proceso de criminalización en curso; por lo que el delito no existe, pues doctrinariamente sólo existen conflictos arbitrariamente seleccionados y jurídicamente sólo existe un conjunto muy variado de hipótesis conflictivas que, con buena voluntad pueden llamarse delitos, los cuales están determinados en cada país por los valores y la ideología dominante en un período determinado.

A partir de haber cumplido estos requisitos se hace uso del injusto penal, que contiene todos los aspectos que implican la posibilidad de una respuesta estatal que admite la determinación de lo que se considera criminalizable; pero no significa la necesidad de producir respuestas orientadas hacia una pena, porque se establece la existencia de la culpabilidad.

“Pero el sistema penal no actúa captando las acciones típicas y antijurídicas en forma mecánica o automática, por consecuencia, la llamada teoría del injusto (dentro de la teoría del delito), adolece de un equívoco lingüístico, porque, como se ha reiterado en la selección arbitraria que realiza el sistema penal, tipicidad y antijuricidad, actúan

¹⁸ **Ibid.**



solamente como requisitos mínimos que demanda la agencia penal para responder. Tanto es así, que la agencia judicial se vale de estos instrumentos para limitar un ejercicio de poder claramente arbitrario, ya que hay muchas personas más que han hecho lo mismo que el seleccionado y no han sido objeto de criminalización, hay otros que no lo han hecho y se le presentan seleccionados a la agencia judicial, pero el poder selectivo continúa ejerciéndose para justificar la necesidad de la arbitrariedad”.¹⁹

Esto quiere decir que, si se parte de la aceptación de que el sistema penal está afectado de una falta de legitimación, cualquier propuesta de análisis del ilícito estará lejos del cumplimiento del imperativo jurídico-humanista; de los límites constitucionales del sistema penal y de la configuración dogmática de delito, puesto que la legitimación social es fundamental en la aceptación de la validez de lo expuesto como resultado de una acción estatal considera válida para proteger a la ciudadanía y no como un medio arbitrario para perjudicar a las personas.

“Por eso es que el esfuerzo investigativo de la ciencia penal, se ha concentrado en la construcción de la teoría del delito, para plantear que todas y cada una de las tendencias que se han analizado y las que se van a ver a continuación son, en mayor o menor medida, derivaciones o corrientes que se enmarcan ya sea en el causalismo o en el finalismo como sistemas troncales de la teoría del delito, porque, quiérase o

¹⁹ **Ibid.** Pág. 75.



no, a pesar de que hay la imputación del resultado como criterio normativista, también es cierto que tales propedéuticos arrancan de ambos troncos iniciales”.²⁰

2.2. La teoría del delito en el presente

A partir de la evolución teórica del derecho penal y de la teoría del delito, en el presente, se plantea la importancia de analizar esas dos doctrinas desde el predominio del estado de derecho y del respeto a los derechos humanos, como garantías del desarrollo integral de la persona; para lo cual los elementos centrales que deben predominar en esas teorías son, entre otros, la eliminación de los supuestos, implementando lo racional y personal, para evitar criterios como la verdad revelada o dogmática, para llegar a entender el delito como un elemento racional de un conflicto social profundo, teniendo en cuenta que el mismo es un producto del sistema; lo cual significa que al tener al ser humano como centro de las decisiones se debe tener en cuenta los derechos de la víctima y sus descendientes, así como la obligación de protección que le corresponde al Estado, puesto que el sentido humano debe prevalecer sobre la norma y los criterios estatales.

“La teoría del delito del siglo XXI, implica la democratización de los valores a proteger, implica un amplio reconocimiento a las necesidades de la persona. Auspicia grandes transformaciones en la eliminación de los delitos; por ejemplo: delito contra la vida (aborto, eutanasia), sobre leyes de: drogas y estupefacientes, etc. Así como

²⁰ **Ibid.**

mayor presencia de bienes jurídicos en relación a los derechos humanos de segunda y tercera generación (medio ambiente, económicos, etc.). De igual manera, implica tener a la dignidad, como límite de la punición. Con la relación persona-Estado, primará el principio de exigibilidad: igualdad material de toda persona frente a la ley, es decir, la teoría del delito, no deber sustentar la intervención punitiva del Estado sobre los más desfavorecidos o estigmatizados o marginados socialmente”.²¹

Como se puede apreciar, la evolución del derecho penal implica que con cada nueva interpretación del delito se va modelando una visión más amplia del delito y su ubicación en el contexto social, nacional e internacional, que hasta finales del siglo XX apenas tenía en cuenta; especialmente ahora que los países no pueden estar alejados de las dinámicas mundiales como lo podían hacer hace apenas 20 años.

“El globalismo ha sacado a flote, en innumerables casos y países, las realidades que afronta el Estado (post) moderno que, replegándose y acercándose a un diseño social en crisis, por las fracturas sociales que provoca, trata de replantear las categorías del pensamiento, haciendo sucumbir por momentos las clásicas distinciones de la dogmática jurídico-penal o las propuestas de política criminal, tanto en los centros del desarrollo económico y tecnológico cuanto en las fronteras periféricas del mundo pobre; por lo que las tesis del Derecho Penal del enemigo o Derecho Penal de dos y tres velocidades, que aluden a una reingeniería político criminal de emergencia, limitadora de los principios clásicos se empeñan en disminuir

²¹ **Ibid.** Pág. 76.



el espectro del Derecho Penal de las garantías propias del Estado de Derecho, obligan a una constante revisión del pensamiento jurídico-penal”.²² (sic)

Esto implica que en la actualidad se debe tener en cuenta la existencia de realidades como el globalismo financiero, político y mediático, el cual influye en las interpretaciones y aplicaciones prácticas de la ley penal; al extremo que existen patrones y políticas internacionales que se aplican sobre las realidades particulares de cada país; puesto que los gobiernos deben responder a presiones internacionales, las cuales han deteriorado las expectativas de un discurso jurídico penal soberano, para darle paso a un orden penal de carácter mundial, especialmente a partir del surgimiento e internacionalización de delitos transnacionales o bien la persecución penal de los actos considerados como delitos de lesa humanidad, para los cuales las soberanías estatales no son una limitante para perseguirlos.

“El colapso evidente del Estado de Bienestar, con el subsiguiente rediseño del control social punitivo interno, sobre todo por el deterioro social y el aumento progresivo del riesgo de manera multidimensional que arroja un desarrollo tecnológico sin precedentes (terrorismo, biotecnología, crisis ambiental, armamentismo, radicalismos fundamentalistas, etc.), han catapultado un nuevo pensamiento sistémico social, ataviado de un parapetado elemento simbólico que inició resquebrajado desde su nacimiento y que ha exhibido como su logro de mayor trascendencia, extender las

²² Ragués, Ramón. **Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del derecho penal.** Pág. 78.

legislaciones, agrandar el marco de las penas y, como correlato imperativo, el aumento de los conflictos sociales (y globales)”.²³

Por lo tanto, el discurso penal y criminológico actual se enmarca en la globalización, donde los Estados deben coordinar esfuerzos para enfrentar las amenazas internacionales; porque si no lo hacen, el crimen organizado transnacional los puede llevar a una situación interna donde la soberanía del ejercicio del poder, especialmente de la fuerza, les sea arrebatada en determinadas zonas, donde quien imponga la ley sean los ejércitos privados y no el Estado, el cual pierde su razón de ser punitiva, dejando que el crimen sea quien determine las relaciones sociales.

En este capítulo se analizó lo relativo al delito y sus características, en donde se encuentra que los elementos del mismo son de carácter positivo, cuando se reúnen las circunstancias y negativo, que se presentan cuando se ha extinguido la pretensión punitiva; siendo que, en el caso guatemalteco, los mismos se encuentran desarrollados en el Libro II del Código Penal, desde el Artículo 123 hasta el 479, especialmente al establecer cada uno de los delitos, como es el caso de establecer cuándo se comete un homicidio; por lo que la relación de este capítulo con el tema principal es exponer el sentido de los ilícitos cuando se encuentran tipificados en la ley penal y así comprender de mejor manera el sentido del capítulo siguiente relacionado con los delitos contra la vida.

²³ **Ibid.**



CAPÍTULO III

3. Los delitos contra la vida

A partir que la vida humana es considerada como el bien jurídico fundamental en la doctrina jurídica, especialmente la de derechos humanos; resulta importante resaltar que la protección de la misma debe ser una de las principales tareas del derecho penal en general y de los códigos penales en particular.

Sin embargo, resulta importante resaltar que aun con la importancia que este bien tiene, el mismo no resulta siendo un bien absoluto, porque, al igual que el resto de los derechos fundamentales, se puede encontrar inmerso en tensiones y conflictos con otros derechos; en donde la resolución de estos conflictos no exigirá siempre el mantenimiento incólume de la vida humana, tal es el caso de la pena de muerte ante determinados delitos.

“La vida, como objeto de tutela para el derecho penal no se identifica con una realidad biológica o naturalística, sino con un valor constitucionalmente amparado y engarzado en un conjunto de normas fundamentales. Obviamente, el derecho fundamental a la vida no puede prescindir del sustrato fisiológico que le sirve de referencia, pero eso no quiere decir que la presencia del derecho sea idéntica en todo caso; lo único que sí podemos asegurar es que, en una u otra medida, esa tutela está

siempre presente. La vida que empieza con la fecundación y acaba con la muerte conoce varias fases, todas tuteladas, pero no con el mismo criterio”.²⁴

Lo anterior significa, que la norma penal no se manifiesta del mismo modo en la tutela del feto o en la respuesta que se vaya a dar en los supuestos de renuncia voluntaria a la vida, sea por suicidio o eutanasia, que en los casos de ataques intencionados contra la vida tales como el homicidio o el asesinato; de igual manera, esta protección de la vida se encuentra en otros campos delictivos diferentes, tales como lo ambiental, la protección al consumidor o delitos de peligro, para reforzar la protección de las personas frente a ataques que incidan contra la vida.

“En suma, pues, el derecho penal describe y castiga:

- 1) Delitos dolosos contra la vida (homicidio y asesinato);
- 2) Delitos imprudentes contra la vida (homicidio imprudente);
- 3) delitos contra la vida en formación (aborto y lesiones al feto);
- 4) Delitos de cooperación en la pérdida voluntaria de la vida (inducción y auxilio al suicidio);
- 5) Delitos contra otros bienes jurídicos (ambiente, consumo, riesgos) en los que la vida humana puede resultar afectada;
- 6) Delitos masivos contra la vida, como es el genocidio”.²⁵

²⁴ Carnevali, Raúl. **Algunas reflexiones en relación a la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales**. Pág. 58.

²⁵ **Ibid.**

Entonces, el conjunto de infracciones expresado queda vinculado a la vida humana como objeto material sobre el que recae la opción típica del delito; en donde al abordar aspectos centrales como el homicidio y sus formas agravadas, como el asesinato, se establecen aspectos relacionados con la teoría general del delito, que son propias de la parte general del derecho penal; porque el mismo ofrece una tutela especial e intensa a la vida humana, debido, principalmente, a que este bien jurídico aparece como el primer derecho fundamental en el catálogo constitucional de los bienes jurídicos que tienen relevancia en la Carta Magna.

Es por eso que la vida humana es objeto de tutela jurídica para el derecho penal, pero ésta no se identifica con una realidad biológica natural, sino que, por el contrario, debe ser tenida como un valor fundamental, reconocido y amparado constitucionalmente y, por ello, no es una razón para que pueda ser definida en términos absolutos, sino que debe ser establecida conforme a los principios y valores de la Constitución Política, debido al carácter humanista de la misma, a partir de cimentarse en que la vida es el valor supremo, y que la misma es un don de las personas sin la cual, una sociedad simplemente no existiría.

“Por lo anterior, debe destacarse:

- 1) La irrelevancia penal, por atipicidad del suicidio y de determinadas formas de eutanasia.
- 2) La justificación penal de algunos supuestos de interrupción voluntaria del embarazo, conforme al sistema de supuestos que contempla el Código Penal.

- 3) No debe olvidarse que en los delitos contra la vida cabe la justificación de la muerte cuando concurra alguna causa de justificación con plenitud de sus presupuestos y elementos”.²⁶

En base a lo citado, también hay que tener en cuenta que el derecho penal expresa una interpretación diferente en las distintas etapas evolutivas de la vida, que son identificables y diferenciables desde el punto de vista biológico; por lo que el bien jurídico vida, no constituye una realidad estática sino que se encuentra como parte de un proceso sucesivo vital, que comienza con la gestación y que culmina con la muerte.

Por eso es que el derecho penal interviene para reprimir las formas de homicidio y las relativas al aborto, porque esta acción represiva del homicidio y del asesinato es más intensa y severa que la relativa al aborto; por cuanto el legislador considera de mayor rango la vida humana independiente respecto de la vida en formación; por eso es que se encuentra que la pena relativa a situaciones de aborto, resulta siendo que tiene un castigo inferior al homicidio.

“La tutela penal de la vida humana se vertebra en el Código Penal a través de los siguientes delitos:

- 1) El homicidio, el denominado asesinato y la cooperación en el suicidio se enderezan a la tutela humana de la vida independiente.

²⁶ **Ibid.** Pág. 59.

- 2) El aborto y las lesiones al feto constituyen previsiones típicas que tienen como objetivo la tutela de la vida humana en formación”.²⁷

Pero debe tenerse en cuenta que esta clasificación debe verse limitada, porque el listado que se escribió no abarca todos los delitos en los que se lesiona la vida humana independiente; ya que las previsiones típicas de protección de la vida humana son más amplias y se encuentran configuradas en distintos capítulos del Código Penal.

3.1. El delito de homicidio

Cuando se hace referencia al delito de homicidio, se utilizan elementos descriptivos que no piden grandes interpretaciones sobre la expresión matar a otra persona; pero, el tema puede albergar una cierta problemática interpretativa, por cuanto el nacimiento no puede quedar identificado con un determinado instante y constituye algo que se ubica en un proceso que tendría comienzo en el parto y que culminaría con la plena autonomía vital del ser vivo; de igual manera, el momento de la muerte merece precisiones, ya que este acontecimiento es un proceso que de manera gradual se va manifestando en la afectación de los distintos órganos del cuerpo de la persona, salvo cuando la interrupción de la vida, como fenómeno no natural, obvie los momentos y las condiciones en que esta gradualidad debe manifestarse, puesto que supera los momentos que deben agotarse para llegar a la muerte.

²⁷ **Ibid.**



De acuerdo con el Artículo 123 del Código Penal, Decreto número 17-73 del Congreso de la República de Guatemala, comete el delito de homicidio el que diere muerte a otra persona; aquí no se encuentra considerado el elemento de la intencionalidad o voluntariedad del agente, aunque este elemento es absolutamente indispensable para distinguir el homicidio voluntario del homicidio por imprudencia o negligencia.

Es de tener en cuenta que el sujeto activo del homicidio puede ser cualquiera, menos el padre, el hijo o el cónyuge, porque entonces ya no sería este delito sino el de parricidio; siendo el sujeto pasivo cualquier persona viva.

Para que haya delito de homicidio es indispensable que concurran los siguientes elementos:

- a) Una vida humana preexistente.
- b) Extinción de esa vida humana.
- c) La voluntad de matar.

“El sujeto pasivo del homicidio ha de ser un hombre vivo (o un ser tomado por el culpable como un hombre vivo). La muerte del feto no es, sin embargo homicidio, no sólo porque el feto es nada más que una esperanza de hombre, sino porque, jurídicamente, la muerte del feto importa un delito distinto, el delito de aborto. Habría, pues, delito de homicidio siempre que la víctima sea un ser humano vivo, ya se trate de un individuo en plena salud, o de un agonizante; ya sea la víctima un hombre

privado de razón o un ser monstruoso. A este respecto diré que, en Roma, la muerte del monstruo no era punible. Esta tesis también la profesaron maestros como Pessina. Hoy, todas las vidas humanas, sin excepción se hallan igualmente protegidas por el derecho penal”.

Como segundo elemento, se considera que debe haber extinción de una vida humana a partir de su muerte; porque no basta poner en peligro la vida o lesionar la integridad corporal, hechos que a lo más pueden constituir un homicidio frustrado, por lo que sin la extinción de una vida humana no hay homicidio consumado.

El tercer elemento integrante del delito de homicidio, es la voluntad de matar o sea la intención de quitar la vida no a determinada persona, sino a una persona cualquiera (animus necandi, que decían los romanos). Es, pues, homicida tanto el que dispara contra un hombre determinado causándole la muerte, como el que dispara sobre una muchedumbre matando a una o a varias personas.

La apreciación tanto de la intención homicida, como de los signos externos reveladores de la voluntad de matar, queda librada por entero a la convicción del juez, quien apreciará la culpabilidad o peligrosidad del agente. Por regla general se toman como manifestaciones externas de la voluntad de matar: los medios empleados, según que sean armas de fuego o armas blancas: la dirección dada a los golpes: así un golpe dirigido al corazón denota más claramente voluntad homicida que el dirigido a los brazos o a las piernas, la preparación tranquila o la perpetración



ocasional; las relaciones del homicida con la víctima; los deberes infringidos por el homicida; el fin que el homicida se propuso”.²⁸

Se entiende entonces, que para la existencia del delito de homicidio, tiene que haber una relación entre la manifestación de voluntad, lo cual se obtiene al tener en cuenta la intención expresa o a la negligencia de la persona que llevó a cabo el acto; aunque también se puede verificar de manera objetiva o material al tener en cuenta el resultado causado o no impedido por la manifestación de voluntad del agente, a partir de su acción y omisión, dependiendo de las circunstancias en que suceda.

“Esta segunda relación da base a la teoría de la causalidad material, la cual se expresa así: el resultado debe ser causado por un movimiento corporal, o sea el movimiento corporal y el resultado deben estar en relación de causa a efecto, lo cual se explica solamente en los delitos por acción, más no en los delitos de omisión, pues la condición suficiente para causar un resultado encierra en sí misma la idea de fuerza matriz, y ésta no existe en las omisiones. Esta teoría de la causalidad eficiente, que ha dado margen a una estéril disputa filosófica, queda reducida en la práctica al nexo lógico que existe entre el hecho consumado o efecto y la voluntad que lo produjo o causa”.²⁹

²⁸ Abastos, Manuel. **Derecho penal. Parte especial. Pág. 18.**

²⁹ **Ibid.** Pág. 20.



Sin embargo, debe tenerse en cuenta que, las omisiones pueden ser causa de homicidio tanto como los actos positivos, ya que se puede quitar la vida a otro dejando morir de hambre, por ejemplo, aunque en el Código Penal guatemalteco, el homicidio por omisión no se encuentra regulado como punible.

“Algunos autores creen que el homicidio puede llevarse a cabo mediante el empleo de medios morales como una gran pena, el terror, el miedo, una viva impresión, etc. Según Groizard, es homicida el que a sabiendas de que un persona cuya muerte desea se halla gravemente enferma le comunica sin preparación alguna el repentino fallecimiento de su hijo, consiguiendo por este medio el fin deseado. Otros autores consideran que los medios morales no pueden reputarse idóneos para la comisión del homicidio, tanto por la imposibilidad de probar la intención homicida, cuanto por la dificultad de probar la relación de causalidad entre el medio moral empleado y el homicidio”.³⁰

Como se aprecia y volviendo al tema de la causa, se entiende que la misma lleva implícito, en lo que se refiere al homicidio, la cuestión relativa a los medios materiales adecuados para causar la muerte y, fundamentalmente, la voluntad de realizarlo; porque aun cuando se cause la misma de manera indirecta, como exponer a un enfermo al aire frío a fin de que contraiga una pulmonía, aunque haya mala fe, si muere producto de este acto no se considera homicidio; porque no existe una relación directa entre el acto y la muerte del enfermo, por lo que no se da la relación

³⁰ **Ibid.**



de quien diera muerte, como expone el Código Penal, de ahí que cualquier otra forma donde se da como consecuencia la muerte, no es homicidio.

Esto implica que un verdadero homicida es solamente aquel que es causa directa e inmediata de la muerte, porque no es autor de homicidio el que ejecuta un hecho que por sí solo no habría podido producir la muerte, salvo que se pueda demostrar que el acto del sujeto activo es, en esencia, la causa que con la concurrencia de otras ha producido el resultado mortal o, lo que es lo mismo, que para ser responsable de homicidio basta haber creado una de las concausas o contingencias que lo ocasionan.

Lo anterior conlleva a establecer los móviles, pues los mismos tienen una enorme importancia en el sistema penal guatemalteco; porque si existen estos y de acuerdo a los que sean puede no ser homicidio sino asesinato, el cual conlleva una pena mayor, principalmente por las circunstancias agravantes que acompañan a ese delito, tales como la recompensa, la alevosía o el ensañamiento.

Establecer los móviles, también permite diferenciar, además del homicidio calificado, el homicidio preterintencional, el cual surge cuando sin ánimo de matar el agente da un golpe o causa una lesión que producen la muerte; por lo que, para que haya homicidio preterintencional se requiere que no exista el ánimo de matar, aunque sí el de perjudicar o dañar a la otra persona y que la muerte no solamente no se haya querido, sino que no se haya previsto.



En esta forma del homicidio hay, necesariamente, una parte imputable a intención dolosa, el golpe o la lesión inferida con ánimo de dañar y una parte imputable a culpa o negligencia, que es la muerte originada por la lesión. La mayor dificultad para separar el homicidio preterintencional del homicidio doloso común, está en la prueba de la ausencia de voluntad homicida. Para ello los juzgadores deben atender a la clase de instrumentos o armas empleadas; a la dirección dada a los golpes, a las relaciones que mediaban entre el autor y la víctima; al modo, forma y accidente del delito; a los antecedentes del sujeto delincente; a la desproporción entre el medio empleado y el daño causado.

Por aparte, se tiene al parricidio, el cual está configurado como un delito muy particular, porque el mismo es el homicidio de los parientes; por lo que en el mismo, sólo pueden ser sujetos de delito: los abuelos y los nietos, los padres y los hijos y los cónyuges. Hay códigos que consideran también sujetos de delito a los padres y a los hijos adoptivos y a los hermanos.

De esta manera lo tipifica el Código Penal guatemalteco, el cual en el Artículo 131 establece que: “Quien conociendo el vínculo, matare a cualquier ascendiente o descendiente, a su cónyuge o a la persona con quien hace vida marital...”

Esto implica que, para que exista parricidio, se requiere que el autor sepa o conozca las relaciones de parentesco que lo unen con su víctima; es lógico que en los casos de error en la persona o error en el golpe, no habrá parricidio. Tal el caso del que



queriendo matar a otro, mata a su propio padre; o el del que al disparar sobre otro, mata a su cónyuge o a su hijo.

3.2. El homicidio culposo

El Artículo 127 del Código Penal, castiga con pena privativa de libertad de dos a cinco años a quien causare la muerte de otra persona de manera culposa, sin determinar lo que se entiende por esta conducta; por lo que debe tenerse en cuenta lo regulado en el Artículo 12 del mismo cuerpo legal, donde se establece que el delito es culposo cuando con ocasión de acciones u omisiones lícitas, se causa un mal por imprudencia, negligencia o impericia.

Como en todo delito imprudente, se encuentra el núcleo de la tipicidad penal en la violación de una norma de cuidado debido; por cuanto se constata la infracción, la desatención o el menosprecio de los deberes objetivos y subjetivos de diligencia o cautela.

3.3. La conducta típica en el homicidio

El delito de homicidio es un delito común en el que la esfera potencial de sujetos activos aparece indeterminada, ya que el tipo objetivo no contempla una configuración especial en la esfera de autores, por lo cual no queda restringida por límite legal alguno, como en el caso del parricidio o el asesinato; de igual manera



también son genéricos los sujetos pasivos, ya que cualquier persona puede ser la receptora de la conducta homicida.

3.4. Tipo objetivo

“El criterio de determinación del objeto material del homicidio se debe situar en el nacimiento, con anterioridad al mismo deben operar otras previsiones del derecho penal, en especial el delito de aborto punible. El problema reside en esclarecer qué se entiende por nacimiento. La doctrina mayoritaria entiende que el criterio básico al respecto debe ser el de la completa salida o separación del feto del claustro materno; esta solución aparece como superadora de las teorías centradas en el corte del cordón umbilical o en la respiración pulmonar autónoma. La fijación de criterios con objeto de acotar qué se entiende por muerte del sujeto es problemática, pues no debe bastar con criterios biológicos, es preciso formular un concepto legal coherente con los criterios valorativos desde el punto de vista médico”.³¹

De acuerdo a lo citado, se considera que la acción típica en el homicidio, es una modalidad de comisión activa, porque la misma consiste en una acción de matar a otra persona, dotada de vida humana independiente; por lo que esta acción deberá producir la muerte de otro, ya que el homicidio es un delito de condiciones indeterminadas, a diferencia de lo establecido en los homicidios calificados; tal como el denominado asesinato, en donde deben existir determinadas características como

³¹ **Ibid. Pág. 22.**



la alevosía; de lo dicho se entiende que el objeto material del delito está constituido por la persona humana con vida independiente, en donde coinciden y se superponen sujeto pasivo y objeto material del delito.

El homicidio simple presenta una estructura típica de resultado material, orientado a la producción de la muerte de un sujeto con vida humana independiente; por lo que entre la acción típica y el resultado de muerte debe verificarse una relación de causalidad, que deberá establecerse conforme al criterio de la teoría de la equivalencia de condiciones, cuya fórmula de comprobación es la condición básica.

Como se puede apreciar, el homicidio simple es la base para la tipificación y diferenciación de otras formas de delitos contra la vida; los cuales atentan contra el bien jurídico tutelado vida, que en el Código Penal tiene un significado esencial, porque sin ésta los derechos que la persona tiene reconocidos en la ley no tienen sentido, pues no existiría persona que los disfrutara.

En resumen, se puede establecer que la vida resulta el bien jurídico más importante de los que protege la sociedad, puesto que mantener la misma significa la posibilidad de desarrollo espiritual y material para las personas; de ahí que el homicidio es seriamente castigado en Guatemala y siendo que el homicidio culposo es el objeto de estudio de esta tesis, se consideró importante explicar de manera general la regulación sobre los delitos contra la vida.

CAPÍTULO IV

4. Las circunstancias agravantes en el homicidio culposo

El concepto circunstancia tiene un amplio uso en el lenguaje común, principalmente porque posee un contenido extraordinariamente amplio y de un significado muy vago; permitiéndole designar todo aquello que resulta ocasional y de alguna manera sirve también para individualizar situaciones en esencia semejantes, tales como decir las circunstancias de la vida.

Etimológicamente, circunstancia proviene de las palabras latinas *circunsto-steti*: estar alrededor, estar en torno, orígenes ambos que en cualquier caso vienen a tener el mismo significado. El diccionario de la Real Academia Española define la voz de circunstancia como: "accidente de tiempo, modo, lugar, etc., que está unido a la sustancia de algún hecho o dicho. Igualmente se refiere a su forma legal como agravantes o atenuantes. Por último indica que se aplica a lo que de algún modo está sujeto a una situación ocasional.

El uso común del término circunstancia no difiere mucho del académico, porque en ambos se hace hincapié en la idea de accidentalidad de cierta peculiaridad que acompaña un determinado acto; es decir, cualquier tipo de accidente que está presente, que concurre, pero siempre de una forma especial, estando alrededor, en



torno o sea que designa una situación o requisito que si bien no puede ignorarse, tampoco resulta trascendente para la esencia del acto o acontecimiento principal; pero, en cualquier caso, los conceptos populares no dejan de ser conceptos por el hecho de ser populares, como tampoco dejan de serlo pese a su difícil interpretación para la mayoría los conceptos tecnicistas o latinistas que en ocasiones aparecen en las leyes.

El concepto de circunstancia para el Derecho Penal se ha planteado desde una triple perspectiva: la del legislador, de la jurisprudencia y de la doctrina. A partir de cada uno de estos planos se trata de hallar un concepto de circunstancias que permite operar lo más correctamente posible en el marco de cada ordenamiento positivo, de tal suerte que la voz circunstancia también permitirá agrupar bajo ese concepto aquellas que modifican la responsabilidad penal y que de ordinario se han aceptado con especial distinción, nos referimos a las circunstancias atenuantes, agravantes y eximentes incompletas de la responsabilidad penal”.³²

4.1. Las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal

De acuerdo a lo expuesto, se entiende la trascendencia jurídica que tiene explicar las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal, porque a través de las mismas se busca tener un punto de apoyo común en la doctrina, para que sirva de

³² Fernández, Jose Ángel. **Legitimación de las leyes penales. Reflexiones desde la ética procedimental.** Pág. 98.



fundamento para establecer agravaciones o atenuaciones en la valoración de un ilícito tipificado como delito.

“Lamentablemente en esta cuestión crucial, la doctrina se encuentra profundamente dividida entre quienes acuden para ello a la conexión con los elementos esenciales de la teoría jurídica del delito entendiendo que suponen, según los casos, un incremento o una disminución del injusto, o una mayor o menor culpabilidad; y entre aquellos otros que las justifican en base a consideraciones político–criminales, sin faltar aquellos que desde luego, utilizan ambos criterios, situándose en una posición intermedia o ecléctica entre estas dos posturas, que como todo eclecticismo busca elaborar una síntesis de los principales aspectos de las teorías en conflicto”.³³

Lo citado significa que de acuerdo a la interpretación jurídico-penal de quienes definen la política criminal, así será el énfasis que darán a las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal; en donde, si son personas conservadoras tomarán en cuenta de manera especial las relacionadas con los agravantes que les permiten incrementar las penas.

“Es meritorio recordar que en la sistemática normativista que sigue el Derecho Penal moderno para poder estructurar jurídicamente un hecho, resulta necesario que se le dé a éste la forma de un enunciado donde se defina todo aquello que pueda ser relevante. En tal sentido la norma valora el hecho, aunque no todo el suceso fáctico

³³ **Ibid.**



sino sólo aquél que le interesa al Derecho, y a partir de aquellos datos relevantes, comienza el proceso de formación de la norma jurídica. Esta cuestión ha dado lugar a que algunos autores se pronuncien sobre la necesidad de una teoría sobre la legislación que delimite los contenidos a proteger por el Derecho Penal, lo que repercutiría favorablemente y de modo inmediato en la fase de elaboración legal.

Es por eso que, cuando se estudia la estructura normativa que adoptan las circunstancias, su construcción, que parte de los elementos evidentes y que son relevantes, resultan de especial interés, por su indiscutible contribución a una mejor interpretación y consecuentemente aplicación de éstas; por eso es que cuando las circunstancias modificativas de la responsabilidad penal son generales, la norma que las contempla no reúne los requisitos propios de las normas penales, esto es, supuesto de hecho y consecuencias jurídicas, de ahí que sean denominadas normas penales incompletas o dependientes.

Desde cierta perspectiva, estas normas que describen circunstancias sí contienen un presupuesto y una consecuencia, modifican la pena. Sin embargo esta última apreciación no coincide con el concepto prevaleciente sobre las normas penales incompletas, como aquella que amplía la disposición o la sanción de otra norma que en sí misma es completa. Son normas que si bien no contienen los dos elementos componentes de la estructura de toda norma penal, constituyen verdaderamente



reglas relacionadas con el Derecho Penal, vinculadas de modo sustantivo con otras normas penales completas, y este es el caso de las circunstancias genéricas”.³⁴

En otras palabras, junto a los elementos principales del hecho ilícito, los que dan lugar a los juicios de antijuridicidad y de culpabilidad; es decir, si va contra lo regulado penalmente y si no existen causas justificativas que impidan la aplicación de una pena; hay condiciones accesorias, que permiten un análisis jurídico valorativo orientado a explicar la existencia de circunstancias modificativas; sin embargo, para establecer o determinar esas características existe disparidad de criterios entre los autores que se dedican al estudio del derecho penal.

“A juicio de Cerezo Mir, pertenecen al tipo de lo injusto los elementos que fundamentan la estructura específica de una figura delictiva, así como las atenuantes y agravantes que suponen una mayor o menor gravedad del injusto y que son utilizadas en la parte especial del Código Penal, dando lugar a los tipos agravados o atenuados de un tipo básico, como por ejemplo, para citar conforme a nuestra ley, las que configuran el delito de asesinato. Sin embargo para este autor, no pertenecen al injusto, ni siquiera en un sentido amplio, las circunstancias generales que suponen una mayor o menor gravedad de lo injusto”.³⁵

³⁴ **Ibid.** Pág. 99

³⁵ Bernal Pulido, Carlos. **La teoría de la protección estatal.** Pág. 28.



Se entiende entonces, que el analista penal, se orienta hacia una visión amplia sobre el tema, a partir de explicar que las circunstancias atenuantes o agravantes, no forman parte del injusto específico, sino de la antijuridicidad penal o injusto genérico, estableciendo que en este último caso, no sólo le pertenecen las circunstancias generales que gradúan lo injusto, sino también las genuinas circunstancias especiales, no ya fundamentadas por tipos privilegiados o cualificados, sino aquellas figuras con características de agravación; es decir, se trata de la existencia de criterios generales para todos los delitos, pero el investigador a nivel teórico y el operador de justicia en la judicatura, deben aplicar esos elementos amplios a casos concretos que se suscitan diariamente.

4.2. Definición de circunstancias modificativas del delito

Las circunstancias modificativas del delito son aquellas situaciones o condiciones accidentales de las que depende no la existencia misma del delito, pero sí su gravedad y necesidad de sancionar, tal es el caso, por ejemplo, de una circunstancia agravante, la alevosía al cometer el delito o bien, entre las atenuantes, la reparación del daño del delito, con lo cual se puede graduar la pena hacia su nivel máximo o el mínimo, tal como lo permite el Código Penal guatemalteco.

“Unas afectan a la antijuridicidad, otras a la culpabilidad, otras a la punibilidad. Tienen la virtualidad en nuestro Derecho positivo de influir directamente en la determinación de la pena. Se encuentran recogidas en sendos catálogos de circunstancias, a los



que hay que añadir una circunstancia calificada como mixta, debido a que en unos casos atenúa y en otros agrava: el parentesco. Pero también hay que contar con otros elementos accidentales que en algunos delitos, o grupos de delitos, se recogen en la parte especial del código. La relevancia de estos otros elementos accidentales puede ser diversa a la de las circunstancias modificativas genéricas; así, pueden dar lugar a una cualificación del tipo en uno diverso (es lo que sucede con el asesinato respecto al homicidio), y a agravaciones de la pena superiores a las que derivan de las circunstancias genéricas.

En los sistemas jurídicos se encuentra que la valoración de la gravedad del delito para fijar la pena es distinta, porque o bien no existen catálogos de circunstancias tasadas, o bien se prevén para grupos de delitos, con el fin de encauzar la valoración por el juez de la gravedad de la situación, y conducen a la fijación de la pena; siendo la razón de esta previsión la pretensión de restringir la actividad judicial mediante una serie de criterios tasados, para que los catálogos de circunstancias modificativas encaucen la aplicación de la ley por el juez”.³⁶

En el caso del Código Penal guatemalteco, las circunstancias que modifican la responsabilidad penal, se encuentran reguladas en el Título IV del Libro Primero, regulándose las atenuantes en el Artículo 26, las agravantes en el Artículo 27 y las mixtas en el Artículo 31, entendiendo estas últimas como: “Podrán ser apreciadas como circunstancias atenuantes o agravantes, según la naturaleza, los móviles y los

³⁶ Del Toro, Juan Alberto. **Las circunstancias penales**. Pág. 82.



afectos del delito: Ser el agraviado cónyuge o concubinario, o pariente del ofensor por consanguinidad o por afinidad dentro de los grados de ley; así como las relaciones de respeto, amistad, gratitud, dependencia u hospitalidad que existan en el imputado con respecto al ofendido. En caso de error en persona, para la sanción no se tomarán en cuenta las circunstancias agravantes que provengan de la naturaleza del ofendido o de vínculos con éste. Las circunstancias atenuantes concurrentes si el delito lo hubiere cometido en la persona, contra quien se lo había propuesto, se apreciarán en favor del responsable”.

Es de tener en cuenta que la culpabilidad no aumenta por la presencia de circunstancias agravantes, pues la misma consiste en un juicio de atribución como reproche del hecho previamente valorado como antijurídico, por lo que no hay agravantes de la culpabilidad, lo cual resulta muy importante puesto que la acción del individuo tiene una característica directamente relacionada con el delito cometido.

“La antijuricidad sí puede verse afectada por las circunstancias, tanto para agravar, como para atenuar; tanto porque una circunstancia haga el hecho más reprochable, ese mayor reproche no incrementa la culpabilidad, sino la antijuricidad de la conducta y sí el tipo del homicidio pasa a ser uno más grave, como también el de lesiones se diversifica en otros más graves”.³⁷

³⁷ Ibid.



La necesidad de castigar la conducta, puede verse aumentada o disminuida por la concurrencia de circunstancias; sin embargo, no parece proporcionado que una mayor necesidad de castigar lleve a incrementar la pena más allá de lo que corresponde a la culpabilidad por el hecho, por lo que las circunstancias agravantes deben tener un límite lógico en la definición de la pena.

Siendo las circunstancias elementos accidentales que afectan o modifican el hecho antijurídico, tanto para la atribución al agente como culpable o a la necesidad de castigarlo, las mismas se relacionan directamente con la antijuricidad y la culpabilidad; las cuales exigen la imputación como el hecho mismo; esto quiere decir que la aplicación de una circunstancia exige su conocimiento por parte del agente, porque en caso contrario, el desconocimiento de la concurrencia de una circunstancia no es posible aplicarla, al menos en lo que se refiere a las agravantes.

“Además, los códigos penales españoles suelen incluir un catálogo de circunstancias denominadas eximentes, que recoge las causas de justificación genéricas y las causas de inimputabilidad y alguna de exculpación, sin distinción legal expresa. No conviene por tanto estudiar las circunstancias eximentes como si se tratase de una clase más de elementos accidentales, pues no lo son; tampoco conviene entender que todas las circunstancias del catálogo de eximentes son de igual naturaleza, pues unas afectan a la antijuricidad (las que plasman normas permisivas y eximentes: legítima defensa, estado de necesidad, cumplimiento de un deber y ejercicio legítimo de un derecho) y otras a la culpabilidad (alteraciones psíquicas, intoxicación y



síndrome de abstinencia, alteraciones originarias de la percepción y miedo insuperable)".³⁸

Esto quiere decir que la aplicación de las circunstancias agravantes requiere que no concurra algún elemento de la respectiva eximente; es decir, ningún atenuante, lo cual exige que sólo falte alguno de los elementos no esenciales para que se considere la existencia de agravantes.

“Así, por ejemplo, en la causa de justificación o de la legítima defensa, es preciso que concurra al menos una agresión ilegítima y actual, que dé lugar a la necesidad de defenderse; pueden faltar los elementos no esenciales de defensa en concreto necesaria o de falta de provocación, pero no los dos primeros, pues éstos son la base mínima para poder hablar de defensa”.³⁹

En ocasiones resulta difícil distinguir los elementos esenciales de los no esenciales, en las circunstancias que no se describen mediante requisitos, sino sólo en virtud de ciertos efectos, tal el caso de la inimputabilidad por alteración psíquica o sea, cuando la persona no tiene sus capacidades mentales completas debido a condiciones biológicas o como consecuencia de accidentes o enfermedades; en estos casos se ha de exigir que al menos concurra una alteración de la actividad mental, sin la cual no se da la base necesaria para poder hablar siquiera de atenuación.

³⁸ **Ibid.**

³⁹ **Ibid.**



Esta circunstancia atenuante se califica de privilegiada porque su efecto es más beneficioso respecto a las demás, porque la ley penal permite una atenuación mayor de la pena que en las restantes, por lo que se tienen en cuenta, entonces, el número y entidad de los requisitos que faltan para eximir; sin embargo, esta situación no excluye que además otros elementos entren en juego para la determinación concreta de la pena, tales como las circunstancias personales del agente y las reglas de determinación, siempre y cuando la persona no haya buscado intencionalmente la realización del hecho o se haya aprovechado de los atenuantes.

“Las circunstancias agravantes muy calificadas son aquellas en las que concurre de forma muy intensa el fundamento de la respectiva agravación. Se trata de una circunstancia que afecta a la culpabilidad, pues se refiere a la imputabilidad, es decir, a la capacidad de guiarse por normas. Puesto que también es posible la atenuación privilegiada por eximente incompleta, el ámbito de esta circunstancia ordinaria se mueve entre la ligera afectación y la afectación intensa –que podría dar lugar a apreciar la eximente incompleta–, pasando por la afectación no intensa que es mera atenuante ordinaria”.⁴⁰

Es esta situación entre cualificación elevada o limitada la que permite a los operadores de justicia, determinar entre el máximo y el mínimo de la pena establecida en el Código Penal guatemalteco o bien aplicar la pena máxima elevada en el porcentaje establecido legalmente.

⁴⁰ **Ibid.** Pág. 84.



“Debido a que lo relevante en las circunstancias es la afectación de la capacidad de guiarse por normas, no es preciso que los motivos procedan de causas lícitas, sino que ejerzan un efecto relevante sobre la motivación; así como el arrebató parece ser un efecto repentino o súbito, la obcecación señala un proceder continuado o más duradero en el tiempo; en este caso, lo esencial es la entidad del estado pasional que ha de afectar a la imputabilidad, disminuyéndola, puesto que puede incluir también los casos que daban lugar a la provocación próxima por parte del agresor, circunstancia que afecta directamente los estados pasionales o las condiciones de voluntad de la persona afectada, lo cual lo lleva a actuar engeguécidamente”.⁴¹

Esto implica que la mera alteración que no produzca efectos de tanta intensidad como el arrebató u obcecación carece de consecuencias atenuantes, a partir de ese mínimo, los estados pasionales pueden ser atenuantes si han afectado a la imputabilidad o capacidad de regirse por normas, pero también si por su gran intensidad provocan un trastorno mental de carácter transitorio, podrían dar lugar a eximente incompleta o incluso eximente completa, porque se entiende que la persona no actúa racionalmente, sino que la fuerza de la ira hace surgir lo más salvaje del ser humano, perdiendo cualquier posibilidad de actuar como persona civilizada.

Es de tomar en cuenta que en la doctrina y en el Código Penal guatemalteco, las relaciones parentales entre autor y víctima se califican como circunstancias mixtas, según los móviles, las circunstancias y la naturaleza del delito, lo cual significa que

⁴¹ **Ibid.**



puede ser atenuante pero también agravante, siendo un atenuante, cuando afecta sobre todo a la necesidad de castigar el hecho, que puede ser menor al tener en cuenta las relaciones parentales entre autor y agraviado, lo cual se regula de esta manera en el Artículo 31 del Código citado.

Esto significa que la antijuricidad no se ve disminuida por el dato de que exista parentesco entre ambos, tampoco la culpabilidad; pero sí puede ser menor en ciertos delitos la oportunidad de aplicar el derecho penal a autores vinculados por parentesco con la víctima o agraviados, ello dependerá de la naturaleza, los motivos y los efectos del delito, porque el vínculo filial tiene un sentido mayor si el sujeto pasivo es la madre o el padre, cualquiera de los abuelos o familiares de la tercera edad, con lo cual continúa lo antijurídico y de manera agravada.

“A su vez, el parentesco agrava, también expresamente, en ciertos delitos violentos o intimidatorios. Esto ha hecho entender que el parentesco podría operar como atenuante en aquellos delitos no violentos o intimidatorios que afecten a realidades no personales o bienes jurídicos fundamentales. Lo cual concuerda con la exención de pena en delitos patrimoniales no violentos, donde la doctrina y jurisprudencia, desde antiguo consideran que puede dejar de aplicarse la pena, pues ello provoca un efecto más beneficioso para las relaciones familiares que el imponerla. En otros casos, son razones próximas a la inexigibilidad de otra conducta, unidas a consideraciones de falta de necesidad de pena las que llevan a dejar de castigar (así,



en algunos delitos contra la Administración de Justicia, en los que quien encubre o ayuda a huir al familiar delincuente queda impune”.⁴²

De estos argumentos se extrae como finalidad de la agravación del parentesco que las relaciones familiares se privilegian en esos casos sobre la concreta necesidad de castigar el delito, porque a estas relaciones parentales en sentido estricto, se añaden otras, tales como ser o haber sido el agraviado cónyuge o persona que esté o haya estado ligada por análoga relación de afectividad, para el caso de convivientes de hecho; en donde la finalidad de lo reglado lleva a darle relevancia atenuante, aunque no se puede convertir el parentesco en una atenuación automática, sólo debería atenuar si concurre la finalidad que da sentido en cada caso a la atenuación.

En el caso de la confesión del procesado, se debe entender que al hacer referencia a que es una circunstancia atenuante, no se orienta a afectar la culpabilidad ni la antijuricidad, sino a otros elementos de la teoría del delito, tal es el caso de la punibilidad, categoría que viene a recoger elementos ajenos al delito en sí mismo, pero que condicionan la necesidad concreta de sanción; por lo que se puede decir que los comportamientos del sujeto activo después de realizado el delito, al llevar a cabo la confesión de la infracción a las autoridades pueden hacer menos necesario castigar al agente o en su caso, de acuerdo al delito, a imponerle penas mínimas, pues se trata de tener en cuenta que la pena se debe considerar como la última medida a disposición del Estado para enfrentar ilícitos.

⁴² **Ibid.**



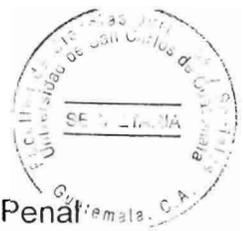
“Son razones de política criminal no vinculadas al hecho (antijuricidad) o al agente (culpabilidad), las que aconsejan posibilitar la disminución de la pena. Así, se trata de favorecer a quien ha contribuido a esclarecer el hecho, obrando más allá de lo que el ordenamiento le exige. De este modo, quien así obra, hace más de lo que la ley le obliga. La ley no obliga a declarar contra sí mismo, pues rige el privilegio de la regla *nemo tenetur seipsum accusare*”.⁴³

De acuerdo a la doctrina y a los fines del derecho penal, es precisamente este obrar más allá de lo que el derecho exige, lo que posibilita tratar de forma especial al agente a partir de considerar la atenuación; por este motivo, se exige que sea el propio culpable quien acuda a confesar la infracción, por lo que no cabe la confesión por terceros, que trasformaría la conducta en denuncia; conducta en ciertos casos debida, aunque no exigida bajo amenaza de pena; asimismo, el culpable debe conocer que el procedimiento no se dirige todavía contra él.

“Como elementos del delito, aunque accidentales, se plantea la cuestión de si una circunstancia se extiende a todos, o sólo a alguno de los agentes intervinientes; es decir, por ejemplo, si el autor lleva disfraz, ¿ha de extenderse la agravación a quien no va disfrazado? Estamos ante una cuestión propia del sub-principio de culpabilidad, que exige la personalidad de las sanciones”.⁴⁴

⁴³ **Ibid.** Pág. 86.

⁴⁴ **Ibid.** Pág. 87.



Las circunstancias atenuantes establecidas en el Artículo 26 del Código Penal guatemalteco son: a) inferioridad psíquica; b) el exceso de los límites establecidos en las causas de justificación; c) estado emotivo; d) arrepentimiento eficaz; d) si el delincuente ha procurado, con celo, reparar el daño causado o impedir sus posteriores perniciosas consecuencias. reparación de perjuicio; e) si el delincuente, a criterio del tribunal, ha reparado, restituido o indemnizado adecuada y satisfactoriamente el daño causado ante de dictarse sentencia; f) preterintencionalidad; g) si pudiendo el imputado eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad; h) confesión espontánea; i) ignorancia; j) causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever; k) provocación o amenaza; l) vindicación de ofensa; m) inculpabilidad incompleta; y n) cualquiera otra circunstancia de igual entidad y análoga a las anteriores.

Mientras que las circunstancias agravantes son establecidas en el Artículo 27 del mismo Código, siendo las siguientes: a) motivos fútiles o abyectos; b) alevosía; c) premeditación; c) medios gravemente peligrosos; d) aprovechamiento de calamidad; d) abuso de superioridad; e) ensañamiento; f) preparación para la fuga; g) artificio para realizar el delito; h) cooperación de menores de edad; i) interés lucrativo; j) abuso de autoridad; k) auxilio de gente armada; l) cuadrilla; m) nocturnidad y despoblado; n) menosprecio de autoridad; o) embriaguez; p) menosprecio al ofendido; q) vinculación; r) menosprecio del lugar; s) facilidad de prever; t) en los delitos culposos, haber ocasionado el resultado dañoso en circunstancias que lo



hacían muy probable o fácilmente previsible; u) uso de medios publicitarios
reincidencia; y, w) habitualidad.

A partir de lo expuesto, es de tener en cuenta que cada participante en el delito ha de responder por aquello que es propio de él, sin que pueda extenderse a uno lo que hace otro; pero, esta situación no excluye que algunos elementos se extiendan a todos los intervinientes, siempre que se den ciertas garantías derivadas también del principio de culpabilidad, siempre y cuando sea conocida.

4.3. Aplicación de las circunstancias agravantes en los delitos de homicidio culposo

En este apartado, se tiene claro que el homicidio culposo es aquel donde la persona que ha cometido este delito no tenía la intención de matar a otra persona, por lo que no existe dolo, sino que únicamente culpa con ocasión de acciones u omisiones lícitas llevadas a cabo por imprudencia, negligencia o impericia y que de acuerdo con el Artículo 127 del Código Penal guatemalteco, al autor de homicidio culposo se le sancionará con prisión de dos a cinco años; pero cuando el hecho causare, además, lesiones a otras personas o resultare la muerte de varios, la sanción será de tres a ocho años de prisión y que sí el delito fuere cometido al manejar un vehículo bajo influencia de bebidas alcohólicas, drogas tóxicas o estupefacientes, que afecten la personalidad del conductor o con temeridad o impericia manifiestas o en forma imprudente o negligente en situación que menoscabe o reduzcan su capacidad



mental, volitiva o física, se impondrá al responsable el doble de la pena que le correspondería en caso de no existir alguna de estas circunstancias; asimismo, si el delito se causare por pilotos de transporte colectivo en situación que menoscabe o reduzca su capacidad de movimiento o física, será sancionado con prisión de diez a quince años.

Ante estas agravantes, en la presente tesis se plantea que si debiera aumentarse la pena de prisión para quienes hayan cometido un delito doloso y no al contrario, es decir, no se debieran aplicar las circunstancias atenuantes, porque la aplicación de aquellas no aumenta ni incide en los efectos negativos que ocasiona el hecho en el sujeto activo; debido fundamentalmente a que el autor no ha querido realizar ese acto y también resulta perjudicado por el acontecimiento, aunque lo haya previsto y aún así lo llevó a cabo.

En este caso, se trata de proponer que se tomen en cuenta las circunstancias agravantes, porque aunque se esté en estado emotivo, en donde el sujeto activo obra por estímulos tan poderosos que, naturalmente, hayan producido arrebatos u obcecación; o con preterintencionalidad, o sea que no ha tenido intención de causar un daño de tanta gravedad, como el que se produjo; o bien que exista dificultad de prever o sea, causar el resultado dañoso en circunstancias que lo hacían muy improbable o difícil de prever; presentación a la autoridad, porque pudiendo eludir la acción de la justicia por fuga u otro medio idóneo, se ha presentado voluntariamente a la autoridad y ha llevado a cabo una confesión espontánea prestada en su primera



declaración y demás aspectos; se trata de establecer que el presunto responsable está informado de los efectos negativos que ocasionará su acción y aún así la lleva a cabo, ya que pudiendo mediar una inacción prioriza el acto por lo que existe una intencionalidad de realizarlo, pues se encuentra en sus manos evitar la continuación de la misma, por lo que en la práctica hay una responsabilidad directa del autor aunque conscientemente no pretendiera actuar ilícitamente.

Para fundamentar lo anterior se debe tener presente que el sistema penal guatemalteco actual está basado en el principio de responsabilidad subjetiva; el cual postula que el autor de una conducta típica y antijurídica sólo puede ser castigado por ésta cuando le sea personalmente reprochada a título de dolo o culpa.

Además, en el análisis de los delitos culposos hay que partir del hecho que las personas viven insertas en un ambiente lleno de peligros para su vida e integridad física, en donde la regla general es que todas las actividades que se desarrollen en torno a ellas generan algún tipo de riesgos, por lo que se han acostumbrado a tales incertidumbres; pero esto no significa que estas actividades han perdido su naturaleza intrínsecamente riesgosa.

“Por tanto se llega a la conclusión de que un hecho culposo no puede identificarse con una actividad que crea riesgos, como tampoco con la simple verificación de estos, porque la sociedad permite la realización de actividades riesgosas, incluso su concreción; de ahí que el hecho culposo es más que un simple daño sufrido, es una



lesión objetivamente lesiva, pero también valorada, pues al igual que el delito doloso es una acción antijurídica reprochable”.⁴⁵

Esto implica que la referencia a hechos culposos en el homicidio, tienen como consecuencia la muerte de una persona, en donde no se ha puesto el mínimo cuidado necesario en la actividad finalista para evitar esa muerte, lo cual se puede atribuir a una falta de previsibilidad del efecto legal de la conducta o a la inevitabilidad del resultado fatal o sea que no existe la voluntad de obrar, aunque se le presente la previsibilidad de un resultado; donde la previsibilidad debe ser determinada por la experiencia ordinaria y constante y además tiene que tomarse en cuenta la situación particular del que ha obrado, respecto a sus conocimientos teóricos, su experiencia y a las circunstancias en particular en que se encuentra.

Asimismo, se establece que existe en la práctica la obligación de prever la posibilidad de concretar el resultado, que la doctrina denomina un deber de diligencia; lo cual implica que deben considerarse los aspectos intelectuales que se relacionan con el prever efectivamente la posibilidad dañosa y un aspecto de voluntad orientado a conducirse de modo de evitar esa posibilidad, en donde la infracción de este deber genera la culpa; como por ejemplo, el caso de un automovilista que va a una fiesta y sabe que va a ingerir bebidas alcohólicas, pero lleva su carro, se embriaga y aún así regresa manejando a su casa, sabiendo que no tiene las condiciones psicomotrices adecuados para evitar accidentes.

⁴⁵ Quiroa, Silvia. **Los delitos contra la vida**. Pág. 18.



“Dado que es imposible prever todas las consecuencias de nuestras conductas, el Código Penal establece criterios valorativos, los cuales deben ser juzgados en cada caso (imprudencia temeraria, negligencia inexcusable). Es preciso señalar que en el deber de cuidado influyen dos factores; la importancia del bien jurídico que está expuesto a peligro y la mayor o menor probabilidad del acaecimiento del resultado; por lo que, en determinadas actividades humanas, va asociado un riesgo que la ley no tiene otra opción que permitir. Sin embargo, tales actividades riesgosas están determinadas por una regulación o cuerpo normativo, lo cual representa el mínimo exigible, sin embargo, el máximo está siempre fijado por la obligación de evitar resultados dañosos en cada circunstancia”.⁴⁶

Como se puede apreciar, en estos casos el agente de una actividad riesgosa no debe crear un riesgo inexistente, ni aumentar el que la ley le permite, sino que es preciso que para determinadas actividades, tome en cuenta el conjunto de prácticas y precauciones que una larga experiencia ha mostrado como aptas para conseguir el éxito y reducir en la medida de lo posible las situaciones de fracaso; ya que el juez finalmente resolverá en base a éstas.

“Si bien el legislador nacional se refiere indistintamente a imprudencia, negligencia o a descuido, no parece que haya buscado hacer diferencias en cuanto al fondo, son simples matices de una misma manera de actuar. Pero hay que tener muy presente que el legislador no sanciona cualquier descuido, éste estableció una especie de

⁴⁶ **Ibid.**



graduación de la falta de cuidado del agente, así vemos que para que exista un cuasidelito se exige una imprudencia temeraria, así como se exige una mera imprudencia o negligencia, asociada a la infracción de los reglamentos para que se dé la figura del homicidio culposo”.⁴⁷

Esto significa que en un homicidio culposo se incurre en una falta grosera del cuidado debido, por lo que en estos casos, se establece una sanción en general, para el que por descuido ejecutare un acto o que incurriera en una omisión que, si mediara malicia, constituiría un crimen o simple delito contra las personas. La cuestión es que estas figuras pueden dar cabida a una innumerabilidad de situaciones que no están claramente descritas por la ley.

Tomando en cuenta los elementos citados y los aspectos legales descritos, se entiende que en el caso del homicidio culposo, aunque se argumenta que existe una total ausencia de culpa, es un hecho que, en todo caso, se le puede reprochar al agente su falta del deber de cuidado.

En el caso expuesto, se entiende que el sujeto activo no ha actuado con alevosía, premeditación y otros elementos que impliquen la ausencia de una protección del bien jurídico protegido frente a las amenazas reales de los victimarios, así como de cualquier otro depredador de la vida, siempre llevó a cabo la acción delictiva, lo cual,

⁴⁷ **Ibid.** Pág. 19.



en su conjunto, vienen a ser factores desfavorables a la reproducción de las conductas lícitas aceptadas socialmente.

Por aparte, en esta tesis se plantea que independientemente de la pena privativa de la libertad del sujeto activo del delito de homicidio culposo y la aplicación de las circunstancias agravantes expuestas; el mismo es responsable del pago de los daños y perjuicios ocasionados como producto del ilícito; por lo que los mismos no deben soslayarse de ninguna manera, pues son independientes del hecho principal.

Además, hay que recordar que de acuerdo al Artículo 1645 del Código Civil: “Toda persona que cause daño o perjuicio a otra, sea intencionalmente, sea por descuido o imprudencia, está obligada a repararlo, salvo que demuestre que el daño o perjuicio se produjo por culpa o negligencia inexcusable de la víctima”; asimismo, el Artículo 1646 regula que: “El responsable de un delito doloso o culposo, está obligado a reparar a la víctima los daños o perjuicios que le haya causado”.

Lo expuesto implica que no se trata de exculpar al responsable del homicidio culposo de sus responsabilidades civiles, puesto que éstas son obligatorias de acuerdo a los artículos citados; además moralmente, aunque no haya tenido la intención de cometer el homicidio, su actuar tuvo consecuencias legales sobre terceras personas y sus cosas, de lo cual debe responsabilizarse, puesto que si no hubiera actuado negligentemente nada de eso hubiera pasado.



Por lo expuesto, es evidente la existencia de una falta de deber de cuidado en el homicidio culposo, por lo que en esencia este delito atenta contra el principal bien jurídico protegido por el Estado de Guatemala que es la vida; por lo que se propone una aplicación de las circunstancias agravantes para incrementar la pena a las personas a las que se les condene por haberlo cometido, con el fin de obligar a la población a tener en cuenta los efectos penales de la falta del deber de cuidado y disminuir así la posibilidad de que continúen los homicidios culposos, especialmente en aquellos casos donde sucedan debido a la conducta de personas bajo influencia alcohólica o de drogas.



CONCLUSIÓN DISCURSIVA

Esta tesis se elaboró a partir de reflexionar sobre los elementos del delito, así como las circunstancias atenuantes y agravantes que modifican la imposición de una pena a las personas sentenciadas por haber realizado la conducta típica, antijurídica y culpable debidamente tipificada en el Código Penal guatemalteco, teniendo como objeto de estudio el homicidio culposo regulado en el Artículo 127 del citado cuerpo legal vigente, puesto que se comete un hecho por no tener el deber de cuidado para conducirse en cualquier circunstancia.

El problema consiste en que se han producido muchos homicidios culposos por accidentes de tránsito; porque los pilotos manejan imprudentemente por motivos fútiles como la obtención de más pasajes que les generen mayor ingreso; por lo cual han muerto muchos inocentes y en poco tiempo estos pilotos vuelven a conducir una camioneta poniendo en riesgo a más personas, porque su conducta sigue siendo la misma ya que saben que la pena a recibir es mínima.

Ante el problema expuesto, se propone que a los responsables de cualquier homicidio culposo, se les apliquen las circunstancias agravantes establecidas en el Código Penal, por no haber tenido el deber de cuidado y porque han actuado con evidente imprudencia; tal es el caso de los pilotos de automóviles y autobuses, quienes aun cuando tienen claro que pueden atropellar a un tercero o causar un



accidente de tránsito, continúan conduciendo a exceso de velocidad sin importarles la vida humana.



BIBLIOGRAFÍA

- ABASTOS, Manuel. **Derecho penal. Parte especial.** Argentina: Ed. El Cóndor, 2003.
- ALCÁCER, Rafael. **El concepto de delito: ¿lesión de bien jurídico o lesión de deber?** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2003.
- BERNAL PULIDO, Carlos. **La teoría de la protección estatal.** Madrid, España: Ed. Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, 2008.
- CANCIO MELIÁ, Manuel. **¿Prevenir riesgos o confirmar normas? La teoría funcional de la pena.** Bogotá, Colombia: Ed. Temis S.A., 1996.
- CARNEVALI, Raúl. **Algunas reflexiones en relación a la protección penal de los bienes jurídicos supraindividuales.** Navarra, España: Ed. Civitas, 2006.
- DEL TORO, Juan Alberto. **Las circunstancias penales.** Madrid, España: Ed. Trotta, 1997.
- FERNÁNDEZ, José Ángel. **Legitimación de las leyes penales. Reflexiones desde la ética procedimental.** Madrid, España: Ed. Colex, 1997.
- MORÁN DÍAZ, Rolando. **La teoría del bien jurídico: ¿fundamento de legitimación del derecho penal o juego de abalorios dogmáticos?** Madrid, España: Ed. Marcial Pons, 2004.
- MONTEALEGRA, Eduardo. **El sistema penal normativista en el mundo contemporáneo.** Bogotá, Colombia: Ed. Universidad Externado de Colombia, 2008.
- ORTIZ DE URBINA, Ignacio. **El concepto de en la teoría de la protección penal de bienes jurídicos.** Buenos Aires, Argentina: Ed. Ad-Hoc, 2003.
- QUIROA, Silvia. **Los delitos contra la vida.** México: Ed. Vanguardia, 2001.



RAGUÉS, Ramón. **Sobre la función legitimadora de la idea de fin en el sistema integral del derecho penal.** España: Ed. Tecnos, 2005.

Legislación:

Constitución Política de la República de Guatemala. Asamblea Nacional Constituyente, 1986.

Código Civil. Enrique Peralta Azurdia, Jefe de Gobierno de Guatemala, Decreto Ley número 106, 1964.

Código Penal. Congreso de la República de Guatemala, Decreto número 17-73, 1973.